

UNIVERSIDAD DE CONGRESO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

**ANEXO JURISPRUDENCIAL
A LA GUÍA DE APRENDIZAJE**

CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

**Derecho penal y derechos humanos:
una perspectiva jurisprudencial local e internacional**

Director: Lucas Jorge Lecour

Codirector: Alejandro Poquet



EdiUC

Ediciones Universidad de Congreso

Universidad de Congreso

Informes finales de carrera 2024 : Facultad de Estudios Internacionales. - 1a ed. - Mendoza : Ediciones Universidad de Congreso - EdiUC, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: online

ISBN 978-631-91076-5-4

1. Comercio Exterior.

CDD 354.74

Director editorial: Dr. Gustavo Made

Coordinación editorial: Ed. Lucía Gabrielli

Colaboradores: Equipo de Secretaría de Comunicación y Relaciones Institucionales

Primera edición: 2025

© Ediciones Universidad de Congreso, 2025

Colón 90. Ciudad de Mendoza. CP 5500

Tel. 0054 261 4230630

ediuc@ucongreso.edu.ar

www.ucongreso.edu.ar

Hecho el depósito que prevé la Ley 11.723

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida por ningún medio, ya sea digital, eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia sin permiso del editor.



AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE CONGRESO

Rector

Mg. Ing. Rubén Darío Bresso

Vicerrector Académico

Mg. Cdor. Emilio Berruti

Vicerrectora de Administración y Finanzas

Cdra. Irene Casati

Vicerrectora de Planeamiento

Arq. Karen Noval

Secretaria General

Lic. Norma García

Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración

Decano Cdor. Emilio Berruti

Facultad de Ambiente, Arquitectura y Urbanismo

Decana Arq. Karen Noval

Facultad de Estudios Internacionales

Decano Mg. Fernando Urdaniz

Facultad de Ciencias Jurídicas

Decano Dr. Alberto Rez Masud

Facultad de Ciencias de la Salud

Decano Dr. Roberto Furnari

Facultad de Humanidades

Decano Dr. Gustavo Made

ANEXO JURISPRUDENCIAL A LA GUÍA DE APRENDIZAJE

CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

**Derecho penal y derechos humanos:
una perspectiva jurisprudencial local e internacional**

Director: Lucas Jorge Lecour

Codirector: Alejandro Poquet

Equipo docente de investigación:

Sergio Daniel Salinas, Gonzalo Martín Evangelista

Pablo Garcarena, Lucas Francisco Machuca

Estudiantes: María Agustina Figueroa, Cristian Ponce

Índice

Introducción general	8
Anexo jurisprudencial al programa de estudio	10
1. Derecho a la vida	10
1.1. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63	10
1.2. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125	13
1.3. Corte IDH. Caso Martínez Coronado vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376	17
1.4. Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434	20
2. Derecho a la integridad personal	24
2.1. Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 4249	24
2.2. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298	28
3. Garantías del debido proceso	34
3.1. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 40	34
3.2. Corte IDH. Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426	36
3.3. Corte IDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445	38
3.4. Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435135	41

3.5. Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408	43
3.6. Principio de legalidad e irretroactividad	47
3.7. Derecho a indemnización por error judicial	48
3.8. Protección judicial	51
3.9. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255:	53
3.10. Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395	53
3.11. Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368	55
3.12. Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363	56
4. Libertad personal	58
4.1. Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013	58
4.2. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.	71
4.3. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011	78
4.4. Corte IDH. Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019	86
4.5. Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019	94
5. La regulación internacional de los derechos civiles y políticos y de los económicos, sociales y culturales (DESCA)	107
5.1. Los DESCAs en el Sistema Interamericano: La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH	107
5.2. Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de febrero de 2003	109
5.3. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349	120

5.4. Corte IDH: Caso Muelle Flores vs. Perú. Sentencia del 6 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)	125
5.5. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 23 de agosto de 2018	132
5.6. Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 9 de junio de 2020. Serie C No. 404	138

Introducción general

El presente trabajo es el resultado del proyecto de investigación denominado “Derecho penal y derechos humanos: una perspectiva jurisprudencial local e internacional”, realizado en el marco de las convocatorias a proyectos de investigación del año 2023. Constituye, a la vez, una propuesta pedagógica complementaria del Manual de la Cátedra de Derechos Humanos, elaborado durante el año 2022.

Cabe destacar que la investigación realizada vincula a las cátedras de Derechos Humanos y Garantías (sedes: Mendoza, San Martín y San Rafael), Cátedra de Derecho Penal –Parte General– (sede Mendoza) y Cátedra de Derecho Penal –Parte Especial– (sede San Rafael) de la Universidad de Congreso.

Tal como se expresó oportunamente, el proyecto tuvo el doble objeto de complementar las guías elaboradas como producto de la investigación titulada “Estándares del Sistema Interamericano de Protección como guía para la redacción del nuevo Manual de la Cátedra de Derechos Humanos 2022” y poner a disposición de las/os estudiantes una metodología de aprendizaje práctico que les permita incorporar conocimientos a partir del análisis de jurisprudencia, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Por otra parte, en cuanto a la metodología utilizada, se abordaron ejes y temas de interés para ambas materias a través de la identificación y análisis de diversas resoluciones judiciales emitidas por diferentes órganos de protección de derechos humanos.

Se trabajó principalmente sobre la jurisprudencia de la Corte IDH, de manera tal de poder extraer los temas centrales, seleccionados previamente, a los efectos de su análisis pormenorizado.

Entre los resultados propuestos inicialmente y los obtenidos luego de la investigación, podemos señalar que se arribó a la identificación

de la jurisprudencia local y regional vinculada a los temas específicos identificados; se obtuvo un mayor conocimiento de los mecanismos de protección internacional y se identificaron herramientas para el litigio nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Asimismo, la investigación ofrece herramientas pedagógicas específicas para el conocimiento de los temas seleccionados que profundizan la difusión y promoción del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, finalmente, se complementa e integra el material de estudio para el dictado de las materias de Derecho Penal y Derechos Humanos y Garantías.

Anexo jurisprudencial al programa de estudio

1. Derecho a la vida

1.1. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

Antecedentes del caso

El presente caso se contextualiza en el Estado de Guatemala, durante una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.

En el período en que ocurrieron los hechos, la zona de Las Casetas era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad y además abrigaba un gran número de personas menores de edad que vivían en situación de calle.

Hechos analizados por la Corte

El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Tuches, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados, miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados.

Los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990 y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo.

También se comprobó que los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez permanecieron como mínimo 10 horas en poder de secuestradores y los otros dos, Contreras y Caal Sandoval, estuvieron retenidos al menos 21 horas por aquellos.

Asimismo, a la medianoche del día 25 de junio de 1990, fue asesinado mediante un disparo de arma de fuego en el sector de Las Casetas el joven Anstraum Aman Villagrán Morales.

No se realizaron mayores investigaciones, ni se sancionó a los responsables de estos aberrantes hechos.

Principales consideraciones de la Corte

La Corte IDH estableció que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetados, todos los derechos carecen de sentido. Debido a este carácter “fundamental” que se le asigna, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho a la vida comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Asimismo, la Corte IDH en su sentencia citó al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en lo que respecta a la protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por

el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité considera que los Estados Parte deben tomar medidas no solo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades.

La Corte IDH además señaló la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

Resolución del caso

La Corte IDH declara la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los artículos 7, 4, 5.1, 5.2, 19, 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales.

Asimismo, declaró que el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, ordenó al Estado realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos y, eventualmente, sancionarlas.

1.2. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

Antecedentes del caso

El caso se relaciona con la comunidad indígena Yakye Axa, conformada por más de 300 personas. A finales del siglo XIX, grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. Asimismo, se levantaron algunas estancias ganaderas en la misma. Los indígenas que habitaban estas tierras fueron empleados en dichas estancias.

A principios del año 1986, los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas. No obstante, ello no trajo consigo una mejoría. Es así como en 1993 decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional. Se interpusieron una serie de recursos, los cuales no generaron resultados positivos.

Hechos analizados por la Corte

Desde el año 1996, parte de la comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera. En este lugar se encuentran viviendo un número que oscila entre 28 y 57 familias. El grupo restante permanece en algunas aldeas de la zona.

Viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como por la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación del territorio.

Los miembros de la comunidad Yakye Axa hubiesen podido abastecerse en parte de los bienes necesarios para su subsistencia de haber estado en posesión de sus tierras tradicionales. Su desplazamiento de estas tierras ha ocasionado que tengan especiales y graves dificultades para obtener alimento, principalmente porque la zona que comprende su asentamiento temporal no cuenta con las condiciones adecuadas para el cultivo ni para la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia, tales como caza, pesca y recolección. Asimismo, en este asentamiento ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios.

Principales consideraciones de la Corte

Con relación al derecho a la vida, la Corte IDH estableció que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

En el presente caso, la Corte IDH debía establecer si el Estado de Paraguay generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

Las condiciones de miseria extrema impactan negativamente en la debida nutrición de los miembros de la comunidad que se encuentran en el asentamiento. A ello se suman las especiales deficiencias en la educación que reciben los niños y la inaccesibilidad física y económica a la atención de salud en la que se encuentran los miembros de la comunidad.

Citando al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, señaló que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales.

Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el mismo Comité considera que la pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones.

Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En

el caso de los pueblos indígenas, el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia.

Por todo ello, la Corte IDH considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades.

A esto se suma que el Estado de Paraguay no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la comunidad Yakye Axa, durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad.

Sin embargo, con relación al pedido realizado por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas para que condenara al Estado de Paraguay la responsabilidad internacional por la muerte de dieciséis miembros de la comunidad Yakye Axa por causas que habrían podido evitarse con una adecuada alimentación y asistencia médica, y como consecuencia de la falta de respuesta adecuada y oportuna del Estado al reclamo de la Comunidad de su tierra ancestral, la Corte IDH consideró que no dispone de los elementos probatorios suficientes como para establecer las causas de los mencionados fallecimientos y demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resolución del caso

La Corte IDH declara la responsabilidad internacional del Estado del Paraguay por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los

miembros de la comunidad indígena Yakye Axa. Asimismo, entendió que también se había violado el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la misma Convención y el derecho a la vida previsto en el artículo 4.1.

1.3. Corte IDH. Caso Martínez Coronado vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376

Antecedentes del caso

El caso se refiere a la posibilidad de aplicar la pena de muerte en Guatemala. El artículo 18 de la Constitución de Guatemala, al momento de los hechos, reconoce la posibilidad de que se aplicara la pena de muerte. Además, el artículo 132 del Código Penal vigente en 1995 tipificaba el asesinato considerando “la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”.

Por otro lado, el artículo 95 del Código Procesal Penal, vigente al momento de los hechos, indica que “la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibles. El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor”.

Además, el 11 de febrero de 2016, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal, relativo a la peligrosidad del agente como criterio para aplicar la pena de muerte, así como también indicó que esta declaratoria tiene efectos “generales”.

Hechos analizados por la Corte

El señor Manuel Martínez Coronado, junto con un co-imputado, fue acusado por el delito de asesinato de siete personas, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 1995 en la aldea El Palmar. En el proceso penal, el señor Martínez Coronado y su co-imputado fueron representados por un defensor común nombrado de oficio.

El 26 de octubre de 1995, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula declaró a ambos imputados como responsables de siete delitos de asesinato, condenando al señor Martínez a pena de muerte por medio de inyección letal, pena fundamentada en la peligrosidad del agente, y luego de negar todo valor probatorio a su declaración debido a que presentaba notorias contradicciones con la declaración rendida por el otro co-imputado.

Luego de la sentencia del 26 de octubre de 1995, el señor Martínez Coronado, representado por su abogado defensor, interpuso distintos recursos, presentó acciones de amparo contra la sentencia condenatoria y un recurso de gracia, los cuales resultaron infructuosos y, el 10 de febrero de 1998, el señor Manuel Martínez Coronado fue ejecutado por medio de inyección letal.

Principales consideraciones de la Corte

Con relación al derecho a la vida, la Corte IDH resaltó la importancia de protegerlo y señaló que el artículo 4 de la CADH establece un régimen claramente restrictivo de la pena de muerte, como se infiere de la lectura de sus numerales 2, 3, 4, 5 y 6.

Esta disposición revela una inequívoca tendencia limitativa y excepcional en el ámbito de imposición y de aplicación de dicha pena. La finalidad que se persigue es avanzar hacia una prohibición definitiva a esta modalidad de sanción penal, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse en los Estados que han suscrito la Convención Americana.

De tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención Americana, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable.

Seguidamente, la Corte estableció que, en el presente caso, para determinar la condena del señor Martínez Coronado, se aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco vigente para dicha fecha, en el que se regulaba el tipo penal de asesinato. En el caso en concreto, se condenó a pena de muerte al señor Martínez Coronado en aplicación del segundo párrafo de dicha norma, que preveía la aplicación de dicha pena “si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”.

La Corte señaló que el concepto de “peligrosidad futura” y el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito penal cometido por el señor Martínez Coronado, como en la determinación de la sanción correspondiente, resulta incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. El examen de la peligrosidad del agente implica la valoración por parte del juzgador de hechos que no han ocurrido y, por lo tanto, supone una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme a la tipificación penal aplicable.

La Corte destacó que la vulneración del principio de legalidad en el presente caso se encuentra configurada por dos elementos: a) la indeterminación del concepto de “peligrosidad futura” contenido en el artículo 132 del Código Penal, y b) la aplicación al señor Martínez Coronado de la sanción prevista (la pena de muerte) en dicha disposición.

En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado fue responsable por la violación al artículo 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Martínez Coronado.

Resolución del caso

La Corte IDH declara la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, dada la aplicación de la pena de muerte impuesta con base en una norma contraria a la Convención Americana, por la violación de los artículos 4.1 y 4.2, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Martínez Coronado.

1.4. Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434

Hechos analizados por la Corte

César Gustavo Garzón Guzmán nació el 8 de junio de 1958; era escritor y tallerista de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y trabajaba para la editorial “El Conejo”. Para la fecha de su desaparición tenía 32 años y estaba escribiendo la tesis de su doctorado en Letras. El 9 de noviembre de 1990, junto con un grupo de amigos, estuvo en la discoteca “Son Candela”. Ese es el último lugar donde fue visto.

Su familia, al notar que no llegó a la casa, inició su búsqueda en clínicas, hospitales, cárceles y la morgue. También acudieron al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SIC-P) a denunciar la desaparición, pero se negaron a recibirla porque no habían pasado 48 horas. La denuncia fue recibida el 16 de noviembre de 1990.

En 2003, dos reportajes de prensa se refirieron al caso del señor Garzón Guzmán. En el primero se informó que un exoficial de inteligencia del Ejército aseguró que el general Edgar Vaca sabía dónde están los restos del señor Garzón Guzmán. Luego, en junio de 2003, el diario “El Comercio” publicó un artículo en el que sostuvo que “el general Vaca conocía exactamente dónde se encuentran los restos del escritor Gustavo Garzón”.

Luego del primer reportaje, el representante de las presuntas víctimas solicitó que se ordenara una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos narrados en noticias, pero no obtuvo respuesta.

El 3 de mayo de 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 305, fue creada en Ecuador una Comisión de la Verdad, con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988. La Comisión de la Verdad, en su informe final, documentó el caso de César Gustavo Garzón Guzmán y lo calificó como una desaparición forzada en la que “se presume la responsabilidad de la Policía Nacional”.

En relación con la investigación por la desaparición del señor Garzón Guzmán, esta se reduce a tres partes informativos elaborados por la Policía en enero y julio de 1991 y en agosto de 1994.

Por su parte, las investigaciones judiciales iniciaron luego de que se presentara el Informe Final de la Comisión de la Verdad. Así, en septiembre de 2011, se inició una indagación previa en relación con este caso. Luego, en mayo de 2013, los familiares del señor Garzón Guzmán interpusieron una denuncia que dio inicio a una nueva indagación previa. En enero de 2014, la segunda investigación fue acumulada a la ya iniciada. Dicho proceso continúa abierto y no ha tenido avances significativos.

Principales consideraciones de la Corte

Con relación al derecho a la desaparición forzada, la Corte IDH resaltó el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continuada, la cual inicia con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino y se prolonga mientras no se conozca su paradero o se identifiquen con certeza sus restos.

También ha establecido que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona. Estos elementos han sido identificados también en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma, las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones

Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en decisiones de diferentes instancias internacionales. Además, este Tribunal se ha referido en diferentes oportunidades a casos de desapariciones forzadas ocurridas en Ecuador.

Resolución del caso

La Corte IDH estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Además, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Obligación de investigar: el Estado deberá continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán en un plazo razonable y con el fin de establecer la verdad de los hechos.

B) Determinación del paradero de la víctima: el Estado deberá realizar una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, orientada a determinar, a la mayor brevedad, el paradero de César Gustavo Garzón Guzmán. En caso de que se establezca que la víctima falleció, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos.

C) Medidas de rehabilitación: el Estado deberá brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluyendo la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en cuenta los padecimientos de cada beneficiario.

D) Medidas de satisfacción: el Estado deberá publicar el resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional y la integridad de la sentencia en un sitio web oficial

del Gobierno Nacional. Además, el Estado deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.

E) Indemnizaciones compensatorias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos.

Actividad práctica

- a. ¿Cuáles son los temas centrales que se discuten en el caso?
- b. ¿Cuál es el alcance del derecho a la vida?
- c. ¿Cuáles son los requisitos para que un Estado Parte de la CADH pueda condenar a una persona a pena de muerte?
- d. Explique cada uno de los elementos que concurren en la desaparición forzada de personas.

Enlaces de interés

<https://www.youtube.com/watch?v=qwGhYbIxQFk>
<https://www.youtube.com/watch?v=kZAfuYBx34Y>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZmqmyW2Ten8>
<https://www.youtube.com/watch?v=53PIO0GUauc>

2. Derecho a la integridad personal

2.1. Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 4249

Antecedentes del caso

El caso se vincula a un contexto que se presentaba en ese momento en Venezuela, así como en el Estado Falcón en particular, de incremento de homicidios y de la violencia policial, que afectaba en mayor medida a hombres jóvenes en situación de pobreza. A su vez, existía un alto grado de impunidad respecto a dicha violencia.

Hechos analizados por la Corte

Los hechos del caso refieren a la ejecución extrajudicial o sin proceso de Jimmy Guerrero, de 26 años de edad al momento de su muerte, y de su pariente Ramón Molina, cometidas el 30 de marzo de 2003 por personal policial en el Estado Falcón.

Incluyen actos anteriores de hostigamiento, detenciones ilegales y arbitrarias y torturas cometidos contra Jimmy Guerrero por fuerzas policiales, así como la falta de investigación adecuada de las muertes y los otros hechos aludidos.

Antes de su muerte, Jimmy Guerrero había denunciado ante entidades estatales y la prensa actos de hostigamientos, detención, amenazas y agresiones por parte de funcionarios policiales contra él y sus familiares.

El señor Guerrero efectuó tres denuncias ante Fiscalías y dos presentaciones ante la Defensoría del Pueblo; también dio una declaración ante esta última entidad luego de una presentación de una vecina sobre un acto cometido contra él.

No consta que las actuaciones iniciadas a partir de las presentaciones aludidas derivaran en la investigación efectiva de los hechos señalados en las mismas.

Entre las circunstancias indicadas destacan dos detenciones ocurridas en 2002, entre los días 25 y 27 de octubre y 2 y 3 de noviembre, y otra en 2003, los días 17 y 18 de febrero. No surge de los hechos que el señor Guerrero estuviera cometiendo delito flagrante, ni que los funcionarios policiales obraran con base en una orden judicial.

En el curso de la última detención referida, que ocurrió cuando Jimmy Guerrero estaba en su casa, él fue apuntado con un arma de fuego y golpeado con un palo en la cabeza y en varias partes del cuerpo, frente a otras personas. Luego, al ser trasladado por la policía, le pusieron un paño en la cabeza que no le permitía ver y lo siguieron golpeando. Le dieron una patada en un ojo y le arrojaron gas lacrimógeno. El personal policial, mientras lo agredía, le decía que él era una persona “antisocial” y “peligrosa”.

La madrugada del 30 de marzo de 2003, Jimmy Guerrero, Ramón Molina y otra persona, J.L., se dirigieron a realizar unas compras. Al llegar a una licorería situada en la urbanización Santa Irene de la ciudad de Punto Fijo, Jimmy Guerrero se bajó del automóvil y se dirigió al comercio. En ese momento llegó al lugar un vehículo del cual descendieron al menos dos personas vestidas con uniforme policial. Una sujetó a Jimmy Guerrero cuando él estaba en la puerta de la licorería y le disparó; otra se dirigió al carro en el que se encontraban el señor Molina y J.L. y disparó hacia ellos. J.L. intentó bajarse del automóvil y fue herido, al igual que Molina. El señor J.L. pudo ver cómo dieron patadas al cuerpo de Guerrero, así como dos disparos, y procedieron a arrastrarlo por los pies. El señor J.L. sobrevivió, pero los señores Molina y Guerrero fallecieron.

El 30 de marzo de 2003, la Fiscalía 6 del Estado Falcón ordenó la apertura de la investigación. Ese mismo día, así como en días siguientes, se realizaron algunos actos de investigación. No obstante, entre ese momento y 2007 se dispusieron diversas diligencias, que no se realizaron

o se efectuaron en forma tardía. Posteriormente, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de todos los investigados, el que adquirió carácter de definitivo.

Principales consideraciones de la Corte

La Corte IDH ha explicado que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes.

También ha entendido que es con el “máximo rigor” que debe efectuarse la “categorización” de un acto como tortura, en tanto que esta resulta “particularmente grave y reprochable” y presenta especificidades propias, pues la persona que la perpetra en forma “deliberada inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico”.

El entendimiento del artículo 5.2 de la Convención, en cuanto a su concepto de “tortura”, debe efectuarse de modo acorde con lo dicho, y debe colegirse que el mismo abarca actos de maltrato que: I) sean intencionales; II) causen severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se cometan con cualquier fin o propósito.

La violación del artículo 5.2 señalado implicará necesariamente la lesión al artículo 5.1, pues este reconoce, en términos generales, el derecho a la integridad personal, y aquel prevé prohibiciones específicas para su tutela.

Por otra parte, las obligaciones generales que se derivan del artículo 5 de la Convención son, en lo pertinente, “reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; en sus artículos 1 y 6 refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estado para prevenir

y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

Resolución del caso

La Corte IDH ordenó al Estado de Venezuela:

A) Llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, así como de las torturas que sufrió el primero y otros hechos que denunció o refirió en presentaciones ante autoridades;

B) Llevar adelante los procedimientos pertinentes tendientes a determinar las eventuales responsabilidades disciplinarias o administrativas de funcionarios estatales por obstaculizaciones a las investigaciones, en un plazo razonable y de conformidad con el derecho interno;

C) Pagar sumas de dinero por concepto de gastos de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las personas familiares de los señores Jimmy Guerrero y Ramón Molina;

D) Publicar sentencia y su resumen oficial;

E) Otorgar becas de estudio a los hijos de los señores Jimmy Guerrero y Ramón Molina;

F) Efectuar acciones de capacitación y sensibilización de funcionarios policiales del Estado Falcón, en relación con el uso de la fuerza, derechos humanos y protección de los derechos de las personas jóvenes y en contexto de pobreza;

G) Publicar un informe anual con los datos relativos a las muertes producidas por presuntos abusos de fuerzas policiales en todos los Estados del país y la identificación de las personas fallecidas en esas circunstancias;

H) Pagar las indemnizaciones fijadas por concepto de daño material e inmaterial; i) pagar los montos determinados en concepto de costas y gastos, y

J) Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

2.2. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

Antecedentes del caso

El presente caso se enmarca en 1998 en Ecuador cuando regía la Ley de Aprovisionamiento y Utilización de Sangre y sus derivados, vigente desde 1986 y que sería reformada en el año 1992. Esta ley determinaba que la Cruz Roja tenía competencia exclusiva para administrar los bancos de sangre y que, incluso, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las Fuerzas Armadas administrarían los bancos y depósitos de sangre bajo control reglamentario y la coordinación de la Cruz Roja Ecuatoriana.

Hechos analizados por la Corte

Talía Gabriela Gonzales Lluy nació el 8 de enero de 1995 en el cantón de Cuenca, provincia del Azuay, Ecuador. Su madre es Teresa Lluy, su padre es SGO y su hermano es Iván Lluy. Talía nació y vive con su madre y su hermano en el cantón de Cuenca, provincia del Azuay, en Ecuador. Cuando tenía 3 años de edad, fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre proveniente de un banco de sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada.

Teresa Lluy presentó varios recursos en instancias civiles y penales en Ecuador. En septiembre de 1999, cuando Talía tenía 5 años de edad, fue inscrita en el “primer curso de básica” en la escuela pública de educación básica “Zoila Aurora Palacios”, en la ciudad de Cuenca. Talía

asistió a clases normalmente durante dos meses; sin embargo, en el mes de noviembre, la profesora APA se enteró de que Talía era una persona con VIH y le informó al director de la escuela. El director decidió que Talía no asistiera a clases “hasta ver qué decían las autoridades de educación o buscar una solución al problema”.

El 8 de febrero de 2000, Teresa Lluy, con ayuda del Comisionado del Defensor del Pueblo de Azuay, presentó una acción de amparo constitucional, que fue declarada inadmisibile, considerando que “existía un conflicto de intereses entre los derechos y garantías individuales de Talía frente a los intereses de un conglomerado estudiantil, colisión que hacía que predominaran los sociales o colectivos, como lo es el derecho a la vida, frente al derecho de la educación”.

Además de las dificultades en el trabajo, Teresa Lluy describió en varias oportunidades que su hija y su familia “habían sido víctimas de la más cruel discriminación, pues se les había impedido tener vivienda propia”. De acuerdo con las declaraciones de Talía y su familia, fueron obligados a mudarse en múltiples ocasiones debido a la exclusión y el rechazo del que fueron objeto por la condición de Talía.

Principales consideraciones de la Corte

Con relación al derecho a la integridad personal, la Corte IDH señaló: “Los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes”.

Al respecto, cabe resaltar que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de

proteger el bien público respectivo. Al respecto, la Corte ha establecido que “cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población. El servicio de salud público es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del Estado. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato, la persona se encuentra bajo cuidado del Estado”.

Por otra parte, la Corte ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que el Estado mantiene el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y control sobre instituciones privadas. Además, se ha señalado que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares.

La Corte IDH ha precisado el alcance de la responsabilidad del Estado cuando incumple estas obligaciones frente a entidades privadas en los siguientes términos: Cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.

En virtud de lo mencionado, dado que son imputables al Estado el tipo de negligencias que condujeron al contagio con VIH de Talía Gonzales Lluy, el Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

La Corte IDH destaca la constante situación de vulnerabilidad en que se encontraron Teresa e Iván Lluy al ser discriminados, aislados de la sociedad y en condiciones económicas precarias. Sumado a lo

anterior, el contagio de Talía afectó en gran manera a toda la familia, ya que los padres tuvieron que dedicar los mayores esfuerzos físicos, materiales y económicos para procurar la sobrevivencia y vida digna de su hija. Todo lo anterior generó un estado de angustia, incertidumbre e inseguridad permanente en la vida de Talía, Teresa e Iván Lluy.

En el caso concreto de Teresa Lluy, ella ha declarado que su vida cambió a raíz del contagio con VIH a Talía; al hacerse pública la enfermedad de su hija, la señora Lluy perdió su trabajo en la empresa en la que había trabajado por 10 años, de la cual fue despedida diciéndole que era “por dar mala imagen a la misma, ya que la niña tenía VIH”. Después de su despido, la señora Lluy habría trabajado como empleada doméstica; sin embargo, “cuando sus empleadores reconocían quién era, le decían que ya no la necesitaban” y en algunas ocasiones le reprocharon que “podía ponerles en riesgo de contagio”.

La Corte IDH observa que, si bien algunos de los aspectos en los cuales Talía y su familia sufrieron discriminación no obedecieron a una actuación directa de autoridades estatales, dicha discriminación obedeció al estigma derivado de la condición de la niña como portadora de VIH, y fue resultado de la falta de acciones tomadas por el Estado para proteger a Talía y a su familia, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad.

La Corte notó que existieron múltiples diferencias de trato que se derivaron de su condición, configurando una discriminación que colocó a la familia en una posición de vulnerabilidad que se vio agravada con el paso del tiempo en diversos aspectos como la vivienda, el trabajo y la educación.

En el presente caso, a pesar de la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraban Talía, Teresa e Iván Lluy, el Estado no tomó las medidas necesarias para garantizarle a ella y a su familia el acceso a sus derechos sin discriminación, por lo que las acciones y omisiones del Estado constituyeron un trato discriminatorio en contra de Talía, de su madre y de su hermano.

Resolución del caso

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador y determinó que la sentencia en sí misma constituye una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas:

- 1) Tratamiento médico y psicológico: Proporcionar de forma gratuita, inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, a través de instituciones de salud pública o personal especializado, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que Talía Gonzales Lluy requiera, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos necesarios y considerando sus padecimientos.
- 2) Adopción de recomendaciones médicas: Adoptar las recomendaciones del médico de confianza que Talía designe. En caso de que dicho médico determine la necesidad de atención en el sistema privado de salud, el Estado deberá cubrir los gastos correspondientes para el restablecimiento de su salud.
- 3) Publicación de la sentencia: Publicar el resumen oficial de la sentencia y la sentencia íntegra.
- 4) Acto de reconocimiento de responsabilidad: Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Ecuador.
- 5) Becas de estudios: Otorgar a Talía Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios, la cual no estará condicionada a la obtención de calificaciones de excelencia, y que deberá cubrir todos los gastos necesarios para la completa finalización de sus estudios, incluyendo material académico y manutención, de ser necesaria. También una beca para la realización de un posgrado en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada. La concesión de esta será independiente del desempeño académico de Talía durante sus estudios de grado, y se otorgará en atención a su calidad de víctima.

6) Vivienda digna: Entregar a Talía Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año a partir de la emisión de la sentencia.

7) Capacitación de funcionarios de salud: Implementar un programa para la capacitación de funcionarios de salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA, y la adopción de medidas para evitar o revertir la discriminación contra personas con VIH, en especial niñas y niños, haciendo mención a los estándares establecidos en la sentencia.

8) Indemnizaciones y reintegros: Pagar las cantidades fijadas en concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos, así como reintegrar las costas y gastos, y el monto del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

Actividad práctica

a. ¿Cuáles son los temas centrales que se discuten en los casos antes mencionados?

b. ¿Qué abarca, según la Corte IDH, el derecho a la integridad personal?

c. ¿Qué relación hay entre el derecho a la salud y el derecho a la integridad personal?

Enlaces de interés

<https://www.youtube.com/watch?v=K9p7LQkv3-8>

<https://www.youtube.com/watch?v=Htdx8Pflvwc>

3. Garantías del debido proceso

3.1. Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 40

Antecedentes del caso

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 91.

Hechos analizados por la Corte

El 8 de abril de 2004, la Corte Suprema de Justicia autorizó al señor Urrutia Laubreaux, entonces Juez de Garantía de Coquimbo, a asistir al “Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización”. El 30 de noviembre de 2004, la víctima informó a la Corte Suprema que aprobó el diplomado y remitió el informe final de dicho diplomado. El trabajo académico proponía que el Poder Judicial adoptara determinadas medidas de reparación por la responsabilidad que dicha institución habría tenido en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar chileno.

En respuesta, el 22 de diciembre de 2004, el secretario de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Corte de Apelaciones de La Serena el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux, órgano competente para sancionar disciplinariamente al señor Urrutia.

Asimismo, el 27 de diciembre de 2004, el secretario de la Corte Suprema le devolvió el trabajo académico al juez Urrutia Laubreaux, informándole que la Corte Suprema había estimado que contenía “apreciaciones inadecuadas e inaceptables” para dicho tribunal.

El 31 de marzo de 2005, la Corte de Apelaciones de La Serena decidió sancionar al señor Urrutia Laubreaux con una medida disciplinaria de “censura por escrito”, en aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, al considerar que el trabajo académico del Juez Urrutia Laubreaux era “una manifestación de expresión desmedida de un juez de la República para referirse a actuaciones de sus superiores jerárquicos”.

El señor Urrutia Laubreaux apeló la decisión ante la Corte Suprema el 5 de abril de 2005. El 6 de mayo de 2005, la Corte Suprema confirmó la resolución impugnada, redujo la condena a una “amonestación privada” y ordenó que se registrara la sanción impuesta en la hoja de vida del juez Urrutia Laubreaux.

El 29 de mayo de 2018, y en cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Corte Suprema de Justicia de Chile dejó sin efecto la sanción impuesta a la víctima, al considerar que el trabajo académico constituyó una manifestación de la libertad de expresión del juez Urrutia Laubreaux.

Principales consideraciones de la Corte

El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

Resolución del caso

La Corte estableció la violación de, entre otros, los derechos a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y al principio de legalidad.

Actividad práctica

- a. ¿Cuál fue el hecho en jurisdicción doméstica?
- b. ¿Cuál fue la denuncia ante la Comisión Interamericana?
- c. ¿Cuáles fueron los derechos reconocidos o consagrados?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_409_esp.pdf

3.2. Corte IDH. Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426

Antecedentes del caso

Los antecedentes ante la Corte IDH en este tema comienzan con el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71

Hechos analizados por la Corte

El señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno era miembro de la Fuerza Naval del Ecuador, con el cargo de capitán de corbeta perteneciente a la Dirección General de la Marina Mercante. Mientras estaba en ejercicio de sus funciones, tuvo conocimiento de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de tres personas por parte de miembros de la marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico en diciembre de 1991. En el año 1994, el señor Grijalva Bueno

expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución, generando un proceso militar.

Principales consideraciones de la Corte

Este Tribunal considera que las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana, inclusive algunas de las enunciadas en el artículo 8.2, hacen parte del elenco de garantías mínimas que debían ser respetadas en el marco del proceso penal militar llevado a cabo contra la presunta víctima para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso. En consecuencia, las garantías mencionadas deberán ser aplicadas mutatis mutandis al procedimiento penal militar, tal como lo ha hecho la Corte en casos previos, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica sancionatoria y las consecuencias que este acarreó.

Resolución del caso

La Corte, en su sentencia, estableció la violación, entre otros, del derecho a las garantías judiciales y del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Actividad práctica

- a. ¿Cuál fue el hecho en jurisdicción doméstica?
- b. ¿Cuál fue la denuncia ante la Comisión Interamericana?
- c. ¿Cuáles son las materias abarcadas por la garantía del debido proceso?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_426_esp.pdf

3.3. Corte IDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445

Antecedentes del caso

Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

Hechos analizados por la Corte

En 1994, el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial (en adelante STOJ) denunció el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Organismo Judicial y el Sindicato ante la Inspección General de Trabajo con el fin de iniciar las negociaciones para suscribir un nuevo pacto. Al ser infructuosa la vía directa de negociación del nuevo pacto, el STOJ promovió un conflicto de carácter económico y social. Agotadas las negociaciones, se constituyó un Tribunal de Conciliación, el cual dio una serie de recomendaciones que no fueron aceptadas por las partes, por lo que se dio por terminado el proceso de conciliación el 15 de febrero de 1996. Al momento de los hechos, de acuerdo con el artículo 241 del Código de Trabajo, para declarar una huelga legal se necesitaba la participación de por lo menos las dos terceras partes de las personas trabajadoras. Es por ello que, luego de agotado el proceso de conciliación, el STOJ solicitó que se ordenara a la Inspección General proceder con el conteo de los trabajadores que plantearon el conflicto laboral, con el fin de determinar si constituían por lo menos las dos terceras partes del Organismo Judicial y, por ende, declarar la legalidad de la huelga. La interposición de diferentes recursos impidió que se realizara este conteo.

Entre el 19 de marzo y el 2 de abril de 1996, miembros del STOJ realizaron una huelga. Para ese momento, el conteo seguía paralizado, por lo que no se había declarado la legalidad de esta. El 23 de abril de 1996, la Procuraduría General de la Nación presentó un incidente con el fin

de obtener la declaración de ilegalidad de la huelga. Este incidente fue acogido el 13 de mayo de 1996, por lo que se declaró ilegal la huelga y se le dio 20 días al patrono para que determinara quiénes habían participado en la huelga y ejecutara los despidos. Contra esta decisión, el STOJ interpuso una acción de amparo y un recurso de apelación, los cuales fueron declarados sin lugar.

El 1 de septiembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia procedió a ejecutar los despidos de 404 personas trabajadoras que habrían participado en la huelga. Contra esta resolución, el STOJ presentó una acción de amparo, la cual fue declarada sin lugar.

Principales consideraciones de la Corte

La Corte IDH ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Sobre este derecho, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que estos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. Ahora bien, la Corte encuentra que, en el caso concreto, esta garantía implicaba que debía darse inicio a un procedimiento en relación con cada una de las presuntas víctimas a efectos de determinar si había efectivamente participado en la huelga, durante el cual se garantizara su derecho de audiencia y de defensa. El Estado alegó que las personas trabajadoras tuvieron la oportunidad de ser oídas tanto en el procedimiento de declaratoria de ilegalidad de la huelga como a través de los recursos que pudieron haber intentado contra el acto de despido [...]. Sin embargo, cabe subrayar, con respecto al proceso de declaratoria de ilegalidad de la huelga, que el mismo no es un proceso que permite analizar la situación personal de cada una de las personas trabajadoras ni su eventual participación o no en la misma. En cuanto a los recursos contra el acto de despido, la

garantía analizada en este capítulo implica un procedimiento previo que le permita a la persona trabajadora presentar prueba de descargo antes de que se tome la decisión sobre su despido. De esta forma, la Corte coincide con la CIDH al considerar que el argumento conforme al cual no era necesario un procedimiento previo con las garantías del debido proceso, puesto que la causal de destitución estaba ya prevista en la normativa aplicable y era consecuencia directa de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, no es motivo para privar a las personas trabajadoras de su posibilidad de defenderse sobre si se encontraban inmersos en la referida causal y si la misma debía comportar o no una sanción.

Resolución del caso

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 65 personas extrabajadoras del Organismo Judicial de Guatemala despedidas por haber participado en un movimiento de huelga que fue declarado ilegal. La Corte en su sentencia estableció la violación, entre otros, de los derechos a la libertad de asociación, a la progresividad de los derechos (derechos laborales), a las garantías judiciales y a la protección judicial.

El 17 de noviembre de 2021, la CIDH dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 65 personas extrabajadoras del Organismo Judicial de Guatemala despedidas por haber participado en un movimiento de huelga que fue declarado ilegal. En particular, la Corte consideró que el haber ejecutado los despidos como consecuencia directa de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, sin un procedimiento previo e individualizado, violentó el derecho al debido proceso de las víctimas. Asimismo, al no establecer un procedimiento claro para poder impugnar la declaratoria de ilegalidad de la huelga, esta Corte consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la protección judicial, en relación con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno. De la misma manera, este Tribunal consideró que el Estado estableció limitaciones arbitrarias al derecho a la huelga, a la libertad de asociación, a la libertad sindical y

afectó el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de las 65 víctimas. En consecuencia, la Corte concluyó que Guatemala es responsable por la violación de los artículos 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 16, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Actividad práctica

- a. ¿Cuál fue el hecho en jurisdicción doméstica?
- b. ¿Cuál fue la denuncia ante la Comisión Interamericana?
- c. ¿Cuáles fueron los derechos reconocidos o consagrados?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_445_esp.pdf

3.4. Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435135

Antecedentes del caso

La jurisprudencia resuelve las variables para saber si se encuentra cumplida la garantía de ser juzgado en un plazo razonable: 1. complejidad del asunto, 2. actividad procesal del interesado, 3. conducta de las autoridades y 4. la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Finalizando un “análisis global del procedimiento”.

Hechos analizados por la Corte

El 11 de julio de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Márcia Barbosa de Souza y sus familiares respecto de la República Federativa

de Brasil” (en adelante “el Estado”, “el Estado de Brasil” o “Brasil”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, la controversia se relaciona con la alegada situación de impunidad en que se encontraría la muerte de Márcia Barbosa de Souza, ocurrida en junio de 1998 en manos de un entonces diputado estatal, el señor Aécio Pereira de Lima. La Comisión determinó que: I) “la inmunidad parlamentaria en los términos definidos en la normativa interna” generó una demora al proceso penal de carácter discriminatoria, II) “el plazo de más de 9 años que duró la investigación y el proceso penal por la muerte de Márcia Barbosa de Souza resultó en una violación a la garantía de plazo razonable y una denegación de justicia”, III) “no se subsanaron las deficiencias probatorias ni se agotaron todas las líneas de investigación, siendo la situación resultante incompatible con el deber de investigar con la debida diligencia”, y IV) el homicidio de Márcia Barbosa de Souza, como consecuencia de un acto de violencia, aunado a las fallas y retrasos en las investigaciones y el proceso penal, afectaron la integridad psíquica de sus familiar.

Principales consideraciones de la Corte

En el presente caso, la Corte considera que no es necesario analizar la garantía del plazo razonable a la luz de los elementos establecidos en su jurisprudencia. En efecto, el Tribunal advierte que el retraso en el desarrollo del proceso se debió principalmente a los casi cinco años durante los cuales la acción penal no pudo ser iniciada, debido a la negativa arbitraria por parte de la Asamblea Legislativa de la licencia previa para el enjuiciamiento penal del entonces diputado Aécio Pereira de Lima, en aplicación de la inmunidad parlamentaria 136. La Corte considera que la aplicación arbitraria de la inmunidad parlamentaria, la demora excesiva y la sensación de impunidad generada por la falta de respuesta judicial agravaron la situación de los familiares de Márcia Barbosa, especialmente debido a la asimetría de poder económico y político existente entre el acusado y los familiares.

Actividad práctica

- a. ¿Cuál fue el hecho en jurisdicción doméstica?
- b. ¿Cuál fue la denuncia ante la Comisión Interamericana?
- c. ¿Cuáles fueron los derechos reconocidos o consagrados?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf

3.5. Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408

Antecedentes del caso

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52

Hechos analizados por la Corte

Los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron imputados por la comisión del delito de “defraudación por administración fraudulenta calificada”, en calidad de partícipes necesarios. El 23 de diciembre de 1997, la Cámara Novena del Crimen de Córdoba declaró en primera instancia a ambos señores cómplices necesarios del referido delito, imponiéndoles una pena de tres años y seis meses de prisión a cada uno, con accesorias de ley y costas.

La defensa del señor Domínguez Linares interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, alegando que la misma adolecía de un vicio *in iudicando* por cuanto se “había aplicado erróneamente el Código Penal”, así como un vicio *in procedendo* debido a la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia. El 17 de diciembre de 1998, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante “TSJC”) declaró el recurso de casación formalmente

inadmisible. En virtud de ello, el 5 de febrero de 1999, la defensa del señor Domínguez Linares interpuso un recurso extraordinario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, la cual lo declaró formalmente inadmissible. Finalmente, el 21 de marzo de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”) declaró inadmissible el recurso de queja interpuesto por dicha defensa.

Por su parte, el 19 de febrero de 1998, la defensa del señor del Valle Ambrosio interpuso asimismo un recurso de casación contra la referida sentencia condenatoria alegando, en primer lugar, que se había aplicado erróneamente la ley sustantiva debido a la “inobservancia de las normas establecidas por el código bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad”, porque, a su criterio, “el Tribunal había valorado equívocamente los elementos probatorios colectados como prueba”. Asimismo, a la vista de que las pruebas fueron “valoradas erróneamente”, se “forzaron los hechos para incluirlos en la calificación de un delito para el que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del tipo penal”. Por último, la defensa también cuestionó la aplicación de la pena, por entenderla “excesiva” y que “adolecía de falta de motivación”. El 17 de diciembre de 1998, la Sala Penal del TSJC resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. El 4 de febrero de 1999, la defensa del señor del Valle Ambrosio interpuso un recurso extraordinario ante la Sala Penal del TSJC, la cual lo declaró formalmente inadmissible el 16 de junio de 1999. Por último, el 21 de marzo de 2000, la CSJN declaró inadmissible el recurso de queja interpuesto por dicha defensa.

Principales consideraciones de la Corte

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, así como por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno debido a la regulación del recurso de casación en la provincia de Córdoba en la época de los hechos. La Corte determinó la violación del derecho a las garantías judiciales.

Resolución del caso

La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante al alcance y contenido del artículo 8.2.h de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir, que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que esta sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. Por último,

la Corte nota que en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* concluyó que el Estado de Argentina incumplió con su obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.2.h, 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas del caso, en virtud de que los artículos 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza vigente al momento de los hechos y el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación no permitían la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior. De idéntica manera, en el caso *Gorigoitía vs. Argentina*, la Corte determinó que el artículo 503 del Código Procesal de la Provincia de Mendoza, vigente al momento de los hechos, en tanto que era sustancialmente idéntico al referido artículo 474, era violatorio del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.2.h del mismo instrumento. En el presente caso la Corte advierte que el artículo 468 del CPPC es de contenido casi idéntico a lo establecido en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, así como a lo recogido en los señalados artículos 474 y 456 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, vigentes al momento de los hechos respectivos de cada caso. En efecto, la Corte nota que el artículo 468 del CPPC, encargado de regular los motivos para poder interponer el recurso de casación, solo habilitaba dos supuestos específicos en los que este procedía, a saber: I) la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y II) la inobservancia de las normas contenidas en el propio CPPC bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad. La Corte observa, como lo ha hecho en otros casos, que tal y como se encontraba regulado el recurso de casación, de la literalidad de las normas no era posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior, tal y como sucedió en el presente caso. Por esta razón, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. A la vista de las violaciones declaradas en el presente acápite, la Corte no considera necesario, en este caso, pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 25.1 de la Convención.

Actividad práctica

- a. ¿Cuál fue el hecho en jurisdicción doméstica?
- b. ¿Cuál fue la denuncia ante la Comisión Interamericana?
- c. ¿Cuáles fueron los derechos reconocidos o consagrados?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_408_esp.pdf

3.6. Principio de legalidad e irretroactividad

Nota previa: Estos principios penales son tratados de forma desdoblada por la Corte IDH; no obstante, debe tenerse en consideración que resulta habitual considerar a la ley penal previa (garantía de irretroactividad) como una de las características que componen el principio de legalidad (junto con el de ley estricta y escrita). Sin perjuicio de ello, es decir, que se lo trate de forma conjunta o desdoblada, deben considerarse ambas como garantías del debido proceso.

Nombre completo del caso y fecha de la sentencia

Por todo lo relativo a los principios de legalidad (e irretroactividad), ver:

3.6.1. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.*

3.6.2. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126*

3.6.3. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233*

3.6.4. Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276*

3.6.5. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*

3.6.6. Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302*

Actividad práctica

- a. ¿Cuál fue el hecho en jurisdicción doméstica?
- b. ¿Cuál fue la denuncia ante la Comisión Interamericana?
- c. ¿Cuáles fueron los derechos reconocidos o consagrados?

3.7. Derecho a indemnización por error judicial

Este tema ha sido abordado por parte de la Corte IDH con distintas aristas; así, por ejemplo, con relación a la violación del derecho a las garantías judiciales, ha dispuesto medidas de reparación como la anulación de procedimientos y condenas cuando estas se han dictado en violación al debido proceso; la conducción eficaz de investigaciones judiciales cuando se ha constatado deficiencias en el acceso a la justicia de las víctimas (incluyendo la debida perspectiva de género en la investigación); la reintegración al cargo de aquellas personas destituidas de la función pública sin haber tenido un debido proceso. Además, en cuanto a la garantía de no repetición, ha dispuesto la necesidad de capacitar a los funcionarios judiciales en estos estándares, así como la realización de un control de convencionalidad que procure armonizar los estándares interamericanos con el entendimiento de las garantías judiciales en el ámbito interno.

Conforme a las distintas aristas con que fuera tratado el tema de reparación por parte de la Corte IDH, puede consultarse:

A. Anulación de procedimientos y condenas

3.7.1. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52*

3.7.2. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238*

3.7.3. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*

3.7.4. Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316*

3.7.5. Corte IDH. *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388*

B. Conducir eficazmente las investigaciones judiciales

3.7.6. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101*

3.7.7. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140*

3.7.8. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209*

3.7.9. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232*

3.7.10. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250*

3.7.11. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287*

3.7.12. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292*

3.7.13. Corte IDH. *Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415*

3.7.14. Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442*

3.7.15. Corte IDH. *Caso Maidanik y otros vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444*

C. Conducir investigaciones judiciales con perspectiva de género

3.7.16. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205*

3.7.17. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215*

3.7.18. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277*

3.7.19. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289*

3.7.20. Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422*

3.7.21. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447*

D. Capacitación a funcionarios judiciales

3.7.22. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239*

3.7.23. Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402*

Actividad práctica

- a. ¿Cuál fue el hecho en jurisdicción doméstica?
- b. ¿Cuál fue la denuncia ante la Comisión Interamericana?
- c. ¿Cuáles fueron los derechos reconocidos o consagrados?

3.8. Protección judicial

En las publicaciones recientes de la Corte IDH relativas a la protección judicial, la misma es abordada desde distintas vertientes consideradas parte de esta. Abarca en primer lugar aspectos generales vinculados al derecho a la protección judicial y el Estado de Derecho, así como su relación con la suspensión de garantías.

Luego se analiza desde la perspectiva del derecho al recurso (idóneo, efectivo y rápido) para garantizar los derechos.

En tercer lugar, se estudia el derecho a garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y la relación entre el derecho a la protección judicial y ciertas violaciones a los derechos humanos, y las obligaciones estatales referidas al tema.

En el cuarto se analiza la relación de la protección judicial con la violación de derechos humanos y con normas de la propia CADH, tales como los artículos 7.6, 1.1 y 2.

Finalmente, se abarcan las medidas de reparación que ha dispuesto la Corte IDH en casos donde se ha violado el derecho a la protección judicial.

1) **La protección judicial como pilar del Estado de Derecho:** Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255.

2) **En relación con el Derecho al Recurso:** Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.

3) **Garantía de cumplimiento de las decisiones judiciales:** ver también Hernández vs. Argentina.

4) **Protección judicial y violaciones de derechos humanos:** Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368

5) **Reparación en casos donde se ha violado el derecho a la protección judicial:** Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363

Principales consideraciones de la Corte

3.9. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255:

Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, la Corte recuerda que es un principio básico del derecho internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. La Corte ha indicado que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

3.10. Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395

La Corte IDH ha señalado, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que dicha norma contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, el Tribunal ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y

manifestarse expresamente sobre ellas. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante.

C. Del caso *Hernández vs. Argentina* en relación con el cumplimiento de las decisiones judiciales

La Corte ha señalado, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención, que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. El Tribunal considera acreditado que en los cuatro momentos relatados no existió cumplimiento adecuado de las determinaciones del juez de la causa, las cuales implicaban que las autoridades carcelarias realizaran acciones concretas relacionadas con la atención a la salud del señor Hernández. De los hechos se desprende que existieron lapsos prolongados de incumplimiento de dichas órdenes, o que algunas de ellas no se cumplieron. La Corte considera que los recursos intentados por personas que tienen alguna enfermedad que requiere de una atención médica para evitar afecciones graves a su salud, integridad personal o su vida, implican una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Este Tribunal ha señalado que las resoluciones de recursos intentados requieren que se tome en cuenta la vulnerabilidad y el riesgo de afectación a los derechos en juego para las presuntas víctimas. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no cumplió debidamente su posición de garante frente a las condiciones de detención del señor Hernández al no dar cumplimiento a las órdenes del juez de la causa, más aún cuando tuvo conocimiento de que el estado de salud de la presunta víctima presentaba un deterioro constante y que este se encontraba privado de libertad. Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación a las garantías procesales y la protección judicial en términos del artículo 25.2.c de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor José Luis Hernández. La Corte concluye que la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención no concluye con la emisión

de resoluciones, sino que requiere la garantía de su cumplimiento. Por esta razón, la falta de cumplimiento de las órdenes del juez de la causa dirigidas a garantizar el adecuado tratamiento médico del señor Hernández constituyó un incumplimiento del derecho a un recurso judicial efectivo. Asimismo, la motivación de la sentencia mediante la cual se resolvió la solicitud de excarcelación del señor Hernández no constituyó un incumplimiento del derecho a las garantías judiciales. Finalmente, la inadmisibilidad de la demanda de daños y perjuicios no constituyó un incumplimiento del derecho a las garantías procesales del señor Hernández. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación al derecho a la protección judicial en términos del artículo 25.2.c de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y no es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales en términos del artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3.11. Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368

La Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que aquel tiene autonomía, ya que tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. Por otra parte, la Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de las desapariciones forzadas. Además, si bien se ha advertido que el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de esta, el derecho también abarca otros aspectos, en tanto que se relaciona, de modo general, con el derecho de tales familiares de que el Estado realice las acciones conducentes tendientes a lograr “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes”.

3.12. Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363

La Corte hace notar que el Estado informó que, en cumplimiento de lo recomendado anteriormente por la Comisión, efectivamente en febrero de 2016 la Procuraduría General de la Nación revocó de oficio el auto de 1992 de archivo de la investigación y la reabrió a efectos de establecer responsabilidades de agentes estatales [...]. El tribunal valora la reapertura de la investigación disciplinaria e insta al Estado de Colombia a continuarla de manera diligente. La Corte no supervisará el cumplimiento de esta obligación de investigar en esa vía. Por otro lado, el Tribunal valora que la investigación de los hechos se mantenga abierta y que recientemente haya demostrado ciertos avances en la consideración del contexto en que ocurrió y ampliando las diligencias hacia otras hipótesis de participación. Sin embargo, en atención a la calificación jurídica de los hechos y a las conclusiones de esta sentencia, la Corte dispone que el Estado debe continuar o llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor Isaza Uribe. Para estos efectos, las autoridades competentes deberán, en su caso, adoptar las medidas necesarias para determinar la estructura criminal involucrada en la ejecución del hecho, incluyendo posibles beneficiarios, y los patrones de actuación conjunta en los contextos relevantes; continuar articulando mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse; así como agotar las líneas lógicas de investigación para determinar si estuvieron involucradas autoridades civiles, policiales o militares. Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable con el fin de establecer la verdad de los hechos del presente caso, tomando en cuenta que han transcurrido más de 31 años desde que sucedieron y persiste la impunidad.

Actividad práctica

a. ¿Cuál fue el hecho en jurisdicción doméstica?

b. ¿Cuál fue la denuncia ante la Comisión Interamericana?

c. ¿Cuáles fueron los derechos reconocidos o consagrados?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_255_esp.pdf

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_395_esp.pdf

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_368_esp.pdf

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf

4. Libertad personal

4.1. Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013

Antecedentes del caso

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de penas de prisión perpetua a menores de edad, por la falta de tratamiento médico adecuado a una persona privada de libertad, la falta de investigación de una muerte bajo custodia y la falta de investigación y sanción de las personas responsables de un acto de tortura.

Hechos analizados por la Corte

La Corte IDH examinó esencialmente tres cuestiones: por un lado, la situación de cinco personas que recibieron condenas a penas perpetuas de privación de la libertad por delitos cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad, entre 1999 y 2002, aplicando el Régimen Penal de la Minoridad (Ley 22.278).

Por otro, la especial posición de garante que asume un Estado con las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su custodia, reforzada cuando son menores de edad.

Finalmente, relacionado con el anterior, la falta de atención y tratamiento adecuado que las víctimas recibieron durante la privación de libertad, así como las deficiencias en la investigación penal y disciplinaria, tanto de torturas y malos tratos como de una muerte bajo custodia del Estado.

Principales consideraciones de la Corte (extractos textuales de la sentencia)

Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a “su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas”, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil.

En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños, el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. En tal sentido, el artículo 5.5. de la Convención Americana señala que, “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo.

En relación con el tema específico planteado en el presente caso, directamente relacionado con la imposición de sanción penal a niños,

la Convención Americana no incluye un listado de medidas punitivas que los Estados pueden imponer cuando los niños han cometido delitos. No obstante, es pertinente señalar que para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de proporcionalidad. Conforme a este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.

Arbitrariedad de las sanciones penales:

Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, con base en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico”.

Con base en lo anterior, y a la luz del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos (supra párr. 143), la prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños.

Falta de atención médica adecuada en relación con una persona privada de libertad. Posición especial de garante:

(...) Frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

(...) El Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano (...).

(...) La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, dependiendo de

las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de esta, entre otros.

(...) Frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño (...). La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel (...).

Torturas sufridas por dos personas privadas de libertad:

(...) A la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito.

(...) La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

(...) El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a

la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, este Tribunal reitera que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

(...) Siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. (...) la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

(...) Según el Protocolo de Estambul (...), la “falanga” es una forma de tortura que consiste en “la aplicación repetida de golpes en las plantas de los pies (o, más raramente, en las manos o las caderas), utilizando en general una porra, un trozo de tubera o un arma similar”. Según dicho Protocolo, la aplicación de la falanga puede producir varias complicaciones y síndromes dolorosos.

Si bien la Corte no cuenta con elementos para determinar el fin o propósito de los golpes que recibieron los jóvenes (...), de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta conducta puede ser realizada “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. Por otro lado, (...) el Estado no proporcionó las pruebas suficientes, mediante una investigación efectiva, para desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por las torturas sufridas (...) en las plantas de sus pies mientras se encontraban bajo custodia del Estado y acreditar que dichas lesiones fueron producto de una “reyerta” (...), como fue alegado por Argentina.

Obligación de investigar la muerte de una persona bajo custodia del Estado:

(...) Cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, como en el presente caso, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, la Corte reitera que esta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

(...) El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Al respecto, puede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Debida diligencia en la investigación de la muerte:

Líneas de investigación:

(...) Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o

interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

(...) En el marco de la investigación judicial iniciada por la muerte (...) había indicios de que se encontraba en un estado depresivo en los días previos a su fallecimiento y que padecía sufrimientos debido, entre otros, a las condiciones deplorables en las que estaba detenido, lo cual fue reconocido por el Estado anteriormente, y al régimen de encierro prolongado de más de 20 horas diarias, lo cual fue constatado por (...) la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias encargada de la unidad en la que se encontraba alojado (...). No obstante, en ningún momento se indagó sobre las posibles responsabilidades del personal penitenciario por el presunto incumplimiento de su deber de prevenir afectaciones al derecho a la vida (...), por las omisiones vinculadas, por un lado, con las condiciones carcelarias en que se encontraba y, por otro lado, con su estado de depresión, factores que pudieron haber contribuido a su muerte. Cabe señalar al respecto que, en los días siguientes a este hecho, un médico encargado de la unidad en que se alojaba (...) indicó que la situación en dicha unidad era “grave”, y que varios internos habían expresado deseos de suicidarse (...). Asimismo, mediante el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito en el caso No. 12.532 (...), el Estado asumió responsabilidad, de forma general, por la violación de los derechos a la vida y la integridad personal de los internos (...), por las condiciones deplorables en que se encontraban alojados (...).

(...) Las autoridades del Estado estaban bajo la obligación de seguir una línea lógica de investigación dirigida a la determinación de las

posibles responsabilidades del personal penitenciario por la muerte (...), en tanto que las omisiones vinculadas con las condiciones de detención en las cuales se encontraba y/o su estado de depresión pudieron contribuir a este hecho. El Estado tenía la obligación de desvirtuar la posibilidad de la responsabilidad de sus agentes, tomando en cuenta las medidas que debieron adoptar a fin de salvaguardar los derechos de una persona que se encontraba bajo su custodia (...), y de recaudar las pruebas que ello implicara.

(...) El procedimiento de la jurisdicción disciplinaria puede ser valorado en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones a lo interno de las penitenciarías estatales. Sin embargo, dada la naturaleza de su competencia, el objeto de estas investigaciones se circunscribe únicamente a la determinación de las responsabilidades individuales de carácter disciplinario que recaen sobre funcionarios estatales. En este sentido, la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa posee, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Por ende, la falta de determinación de responsabilidad penal no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa.

Investigación de las torturas cometidas en contra de dos personas privadas de libertad:

La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura (...).

(...) En todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza

y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando esta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

(...) El artículo 2 (...) de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de esta para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Reparaciones (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana):

Garantías de no repetición (dentro de las medidas de reparación integral)

Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables: Investigación de la muerte bajo custodia.

(...) El Estado de Argentina tiene la obligación de investigar con debida diligencia las posibles responsabilidades del personal de la penitenciaría (...) por el presunto incumplimiento de su deber de prevenir afectaciones al derecho a la vida de Ricardo David Videla (...). Por tanto, el Estado debe cumplir con dicha obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales, disciplinarios o administrativos

pertinentes, los hechos que pudieron contribuir a la muerte (...).

Asimismo, los familiares de la víctima o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales (...). Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad argentina pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Investigación de los hechos de tortura:

La Corte determinó que en la presente sentencia el Estado violó (...) los artículos 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, toda vez que el Estado archivó las investigaciones iniciadas en cuanto a las torturas cometidas en contra de estos, sin que Argentina haya producido una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido (...).

Por esta razón (...) es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los actos de tortura (...), para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

Resolución del caso

El 14 de mayo de 2013, la Corte IDH declaró internacionalmente responsable a la Argentina por las violaciones de derechos humanos

cometidas al haber impuesto penas de privación perpetua de la libertad a cinco personas por delitos cometidos durante su infancia. Asimismo, declaró al Estado responsable internacionalmente porque los códigos procesales penales aplicados en los casos no permitían una revisión amplia de sus juicios por juez/a o tribunal superior; por la falta de adecuada atención médica a uno de las personas menores de edad; por haber sometido a dos de las personas a actos de tortura, sin haber investigado estos hechos adecuadamente, y por no haber investigado adecuadamente la muerte de uno de aquellos mientras se encontraba bajo custodia estatal.

Determinó que violó los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 19 (Derecho de niño), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 25 (Protección judicial), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 8 (Garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Encontró responsable al Estado argentino por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el año 2021, al supervisar el cumplimiento de la sentencia, la Corte IDH señaló: En cuanto a la investigación de la muerte de Ricardo David Videla, que el Estado no dio cumplimiento a la reparación ordenada en el punto resolutivo vigésimo cuarto de la sentencia y, debido a que no puede continuar exigiendo a Argentina su cumplimiento, declara concluida la supervisión de esa medida.

Si bien valoró las acciones implementadas con posterioridad a la sentencia, no se habría indagado si hubo alguna omisión por parte de las autoridades penitenciarias en la adopción de medidas menos restrictivas que modificaran las condiciones del aislamiento al que estaba sometido, tomando en cuenta que las autoridades penitenciarias conocían la situación de salud mental que estaba atravesando y así salvaguardar los derechos de una persona bajo su custodia.

Aun cuando la Corte constató que el Estado no cumplió con realizar

la investigación penal y administrativa de la muerte, dado el tiempo transcurrido, para la Corte “es previsible que no sea posible la apertura de algún proceso para la determinación de alguna responsabilidad administrativa por estos hechos” y, en cuanto a la investigación penal, se encontraba archivada por decisión judicial desde hacía más de seis años (párr. 65 y 66).

Respecto a la investigación de los actos de tortura sufridos por las víctimas, valoró positivamente los avances en el trámite del proceso penal en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de tres agentes del servicio penitenciario. Sin embargo, mantuvo abierto el proceso de supervisión y solicitó al Estado que realice todos los esfuerzos para continuar avanzando, con la debida diligencia y celeridad, en la ejecución de esta reparación, tomando en cuenta que han transcurrido aproximadamente catorce años desde que se iniciaron las causas penales por las torturas (párr. 69 y 70).

Actividad práctica

- a. Tomando como base la sentencia y los fragmentos destacados de la sentencia, ¿cuáles son los 3 temas centrales que se discuten en el caso?
- b. Lea la sentencia e identifique las particularidades de las víctimas de este caso. ¿La Corte IDH entiende que requieren de un trato diferenciado por parte del Estado?
- c. De acuerdo con la Corte IDH, ¿qué características deben tener las penas que se impongan a personas menores de edad?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf
https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mendoza_23_09_21.pdf

4.2. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

Antecedentes del caso

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por actos de tortura en perjuicio de una persona migrante por parte de agentes policiales mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, así como la falta de investigación y sanción de las personas responsables de los hechos.

La Corte IDH profundiza especialmente en el análisis de los elementos constitutivos de la “tortura” y la debida diligencia reforzada de investigarla proveniente de las obligaciones asumidas en la CIPST.

En la etapa de supervisión de la sentencia, la Corte IDH argumentó específicamente sobre la prescripción de la acción penal en casos de tortura. En dos resoluciones expuso los motivos por los cuales no debía aplicarse la prescripción de la acción penal y se debían investigar los hechos de tortura.

Hechos analizados por la Corte

Los hechos inician en 1988, cuando el señor Bueno Alves, uruguayo residente en Argentina, inició una compraventa inmobiliaria que finalmente se frustró. Bueno Alves denunció a la otra parte por estafa y amenazas, mientras que él fue denunciado por estafa y extorsión.

Bueno Alves y su abogado fueron detenidos. Fue objeto de maltratos en la sede policial. A pesar de haber presentado una serie de denuncias, estas fueron desestimadas.

A consecuencia de golpes, sufrió un debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el sentido del equilibrio. Fue insultado debido a su nacionalidad, recibió también golpes de puño en el estómago, que cesaron al manifestar que tenía úlcera, y luego fue privado de medicación mientras se encontraba bajo custodia del Estado, a fin de

que declarase contra sí mismo y contra su abogado defensor. Se inició una investigación judicial que culminó sin la identificación y sanción de las personas responsables. El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional sobre la violación al derecho a la integridad personal, que fue aceptado por la Corte IDH. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el tribunal consideró pertinente analizar ciertos aspectos para determinar si los actos constituían “tortura” en los términos entendidos por el DIDH.

Principales consideraciones de la Corte (extractos textuales de la sentencia):

(...) La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.

Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, la Corte debe tomar en cuenta la definición que al respecto hace la primera parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), así como las diversas definiciones contenidas en algunos de los instrumentos citados en el párrafo anterior. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que, conforme a su propia jurisprudencia, “al dar interpretación a un tratado no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente

relacionados con este (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)". Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.

Debido a lo expuesto, el Tribunal entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.

La Corte pasa ahora a analizar los hechos del presente caso a la luz de lo indicado en el párrafo previo.

I) Intencionalidad:

(...) Los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

II) Finalidad:

(...) Los actos de maltrato (...) tuvieron como propósito que confesara en contra de quien era su abogado, y (...) tuvieron como finalidad específica forzar la confesión del señor Bueno Alves.

III) Sufrimiento:

(...) Al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellas, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

El sufrimiento que el señor Bueno Alves padeció queda evidenciado en su testimonio inicial, en el que especifica que “al ser golpeado de esta manera, [...] reaccionó diciendo ‘mátenme’”. De igual forma, cobran especial relevancia los efectos físicos que el trato produjo. Según los hallazgos de los peritos médicos que presentaron sus informes (...), el tratamiento padecido por el señor Bueno Alves le produjo una “perforación de la membrana timpánica de 2 mm de diámetro”, que conllevó una pérdida de la audición del 0,3% en el oído izquierdo y 16,7% en el oído derecho, así como severos padecimientos psicológicos.

Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana (...) implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST (...).

(...) El deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. (...) en caso de vulneración grave a derechos fundamentales, la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfagan las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

Debida diligencia en la investigación:

(...) La Comisión alegó que las autoridades judiciales no realizaron un esfuerzo diligente para investigar las circunstancias precisas bajo las cuales Bueno Alves fue hospitalizado. Ello se refleja, a criterio de la Comisión, en los sobreseimientos dictados por la autoridad judicial, que se fundó en insuficiencia probatoria. (...) señaló que, si bien (...) no denunció los golpes en el estómago y la privación de medicamentos hasta casi un mes después de su detención, limitando así ciertos medios de investigación, esto no relevó al Estado de su deber de actuar

con la diligencia debida. Destacó también que la decisión final del proceso (...) fue emitida cerca de 9 años después de los hechos. Finalmente, la Comisión sostuvo que el Estado no informó al señor Bueno Alves sobre su derecho a ponerse en contacto con el funcionario consular de su nacionalidad.

En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, (...) implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces (...) son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas.

Es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que, para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud.

Siendo crucial para la determinación de los hechos el desarrollo de una pronta investigación, el Tribunal considera que la revisión médica del señor Bueno Alves debió ser inmediata.

(...) Las autoridades judiciales no investigaron los hechos con diligencia y la carga procesal recayó en gran parte sobre el señor Bueno Alves. El rol que jugaron el Ministerio Público y el Juez fue notoriamente pasivo. El último se limitó la mayor parte del tiempo a recibir las solicitudes de prueba de la parte querellante, algunas de las cuales nunca fueron resueltas favorablemente, mientras que el primero no procuró allegar toda la evidencia que podría resultar útil para establecer la verdad de los hechos. Asimismo, se dejaron de lado las investigaciones

pertinentes a la denuncia de golpes en el estómago y la privación de medicamentos. Por otra parte, las personas identificadas como responsables de los golpes (...) no fueron vinculadas al proceso sino hasta mucho tiempo después de iniciado el mismo, y a pesar de que el señor Bueno Alves refirió la presencia de un tercer individuo mientras se le aplicaban los golpes en el oído y en el estómago, no se procuró identificar a ese sujeto (...).

(...) El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. La Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

Reparaciones (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana):

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso.

La Comisión estimó que “la primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia”, y resulta “esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades [...], con el fin de consolidar que la prohibición de la tortura es absoluta y que su inobservancia tiene consecuencias reales”. (...).

(...) El Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

Resolución del caso

La Corte IDH aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina. Determinó que violó los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 11 (Derecho a la honra y dignidad), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 8 (Garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actividad práctica

- a. Tomando como base la sentencia, las resoluciones de supervisión del cumplimiento de la sentencia y los fragmentos destacados de la sentencia, ¿cuáles son los temas centrales que se discuten en el caso?
- b. De acuerdo con la Corte IDH, ¿qué elementos constituyen una “tortura”?
- c. ¿Qué opinión le merece la decisión de la Corte IDH sobre la investigación de los hechos?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf
https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bueno_05_07_11.pdf
https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/buenoalves_30_05_18.pdf

4.3. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011

Antecedentes del caso

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de una persona, así como por la falta de investigación y sanción de las personas responsables. Se examina, además, la arbitrariedad en la detención y el uso de prácticas por parte de las fuerzas de seguridad que podrían constituir torturas o malos tratos (por ejemplo, abusos en el marco de las detenciones y hostigamiento perpetrado por la policía provincial con el amparo de normas contravencionales o para la averiguación de antecedentes o de identidad).

En la etapa de supervisión de la sentencia, la Corte IDH advirtió que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para subsanar la falta de debida diligencia en la investigación inicial de los hechos, fundamentalmente relacionada con omisiones e irregularidades en la recaudación y práctica de pruebas esenciales para esclarecer lo sucedido; tampoco que se hayan esclarecido claramente las líneas de investigación de lo ocurrido; y que las acciones estatales no han sido suficientes ni efectivas para garantizar adecuadamente la seguridad de testigos que poseían información clave de los hechos y sus autores.

Hechos analizados por la Corte

Iván Eladio Torres Millacura fue detenido por un patrullero y posteriormente llevado a una comisaría. Esa fue la última vez que se tuvo conocimiento de su paradero. Antes de esta privación de libertad, ya habría sido detenido por agentes policiales, golpeado y amenazado. Su familia presentó una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los responsables. Sin embargo, estos no tuvieron mayores resultados.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, que fue aceptado por la Corte IDH. Reconoció que se cometían abusos policiales en perjuicio de jóvenes de escasos recursos,

en el marco de los cuales tuvieron lugar las detenciones de Torres Millacura en septiembre de 2003 por parte de la policía, así como su detención y posterior desaparición forzada. Entre los hechos que el Estado reconoció, se destaca una detención seguida del traslado a un lugar alejado y un “simulacro de fusilamiento” al que fue sometido, considerado por la Corte IDH como un acto de tortura.

Principales consideraciones de la Corte (extractos textuales de la sentencia)

Ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003:

La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.

Así es que, con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La reserva

de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

(...) El Tribunal considera pertinente recordar que el artículo 7 de la Convención Americana protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En tal sentido, para los efectos del artículo 7 de la Convención, una “demora”, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando esta sea compatible con la Convención. En tal sentido, la detención del señor Torres Millacura, aun si fue realizada para fines de identificación, tuvo que haber sido debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo. Al no haber sido registrada la detención del señor Torres Millacura, la Corte considera que los policías incumplieron uno de los requisitos previstos en la Ley 815 y que, por lo tanto, el Estado violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

De lo anterior se desprende, junto con lo señalado sobre la reserva de ley (supra párr. 74), que una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención.

Por un lado, el Tribunal observa que el artículo 10, inciso b), de la Ley 815 vigente a la fecha de los hechos autorizaba a la policía de la provincia de Chubut a “[demorar]”, esto es, a restringir la libertad física de

cualquier persona cuyos antecedentes “[fuera] necesario conocer [...] en circunstancias que lo justificaran]”. Por lo tanto, esta disposición no precisaba concretamente los supuestos por los cuales los policías podían “demorar” a una persona con la finalidad de identificarla o averiguar sus antecedentes. En este sentido, durante la audiencia pública, la perita Sofía Tiscornia refirió que la existencia de normas tanto en las leyes orgánicas de la policía como en los códigos contravencionales “legítima de una manera imprecisa y vaga [la facultad policial...] de detener personas para fines de identificación solo por estar merodeando en un lugar, [...] tener una actitud sospechosa, [...] deambular en la vía pública, [no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama,] todas figuras imprecisas”. También señaló que, de esta manera, “el arbitrio de la policía [se torna] sumamente amplio”, y los motivos por los cuales se realizan detenciones suelen ser “mínimos y absurdos”.

Para la Corte, al no establecer causas concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad, el artículo 10, inciso b) de la Ley 815 permitió a los policías de la Provincia de Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria. Consecuentemente, la Corte considera que dicha disposición fue contraria a los artículos 7.3 y 2 de la Convención Americana.

Calificación de los hechos sucedidos a Torres Millacura en el lugar conocido como “Km. 8”:

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.

De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como

psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.

La Corte ya ha establecido que (...) las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

La Corte observa que las declaraciones de los familiares y amigos del señor Iván Eladio Torres Millacura, rendidas ante este Tribunal y ante la Comisaría Seccional Primera, coinciden en que aquel fue detenido por miembros de la policía provincial, llevado al lugar conocido como “Km. 8”, despojado de su ropa y zapatos, y golpeado, luego de lo cual los mencionados policías le advirtieron que debía “correr” para salvar su vida, y procedieron a dispararle mientras este se tiraba a los matorrales para refugiarse de los balazos.

Para el Tribunal es evidente que el hecho de que autoridades policiales hayan obligado al señor Torres Millacura a desvestirse y lo hayan sometido a golpes y a amenazas contra su vida con armas de fuego, obligándolo a tirarse a los matorrales para evitar un aparente fusilamiento mientras se encontraba detenido, necesariamente le provocó sentimientos profundos de angustia y vulnerabilidad, lo cual constituyó un acto de tortura.

La Corte IDH ya ha señalado que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple

formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Reparaciones (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana):

Obligación de investigar los hechos y determinar el paradero de Iván Eladio Torres Millacura.

(...) La Corte dispone que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos sucedidos al señor Torres Millacura. El Estado debe dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos. En particular, el Estado deberá:

a) iniciar y/o culminar las investigaciones pertinentes en relación con los hechos de que fue víctima el señor Iván Eladio Torres Millacura, tomando en cuenta los abusos policiales existentes en la provincia de Chubut, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de estos hechos, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Dichas investigaciones deben estar dirigidas a la determinación de los autores materiales e intelectuales de los hechos del presente caso, y

b) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes de manera ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones

esenciales para esclarecer lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura; y que las personas que participen en la investigación, entre ellas, los familiares de las víctimas y testigos, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

(...) La Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad argentina conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

Resolución del caso

La Corte IDH aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina. Determinó que violó los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 25 (Protección Judicial), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal) y 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Encontró responsable al Estado argentino por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos I a) y b), II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Actividad práctica

- a. Tomando como base la sentencia y los fragmentos destacados de la sentencia, ¿cuáles son los tres temas centrales que se discuten en el caso?

- b. De acuerdo con la consideración de la Corte IDH, ¿el Estado asumió compromisos específicos al ratificar las convenciones internacionales sobre desaparición forzada y tortura?

c. ¿Qué opinión le merece la decisión de la Corte IDH sobre las detenciones por averiguación de identidad de una persona?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/torres_millacura_21_07_20.pdf

4.4. Corte IDH. Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019

Antecedentes del caso

El caso versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por afectaciones a los derechos a la integridad personal, a que la pena tenga como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de personas condenadas, la prohibición de que la pena trascienda de la persona, a no ser víctima de injerencias en la vida familiar, la protección de la familia y derechos del niño/as.

Se analizan los traslados de personas privadas de libertad a centros de detención ubicados a distancias entre 800 y 2000 kilómetros de sus familias, de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de sus penas y de sus defensas.

Concluyó que el Estado violó el derecho a un trato digno y a respetar la integridad psíquica y moral de las presuntas víctimas.

Hechos analizados por la Corte

Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González fueron condenados a penas privativas de la libertad por la justicia provincial de Neuquén. No obstante, cumplieron sus penas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (SPF), debido a un convenio entre el SPF y la Provincia de Neuquén, el cual preveía que, hasta que la provincia tuviera condiciones económicas para construir y habilitar sus propios establecimientos carcelarios, el servicio de guardia y custodia de las personas condenadas y procesadas sería prestado por el SPF.

Una vez dentro del sistema penitenciario federal, las cuatro personas fueron trasladadas repetidas veces a centros de detención localizados entre 800 y 2000 km de distancia de sus familiares, defensas y jueces de ejecución de la pena. Los traslados eran determinados por el SPF y no

fueron objeto de control judicial previo. Las víctimas del caso presentaron recursos de habeas corpus y solicitudes para regresar a unidades de detención cercanas a sus familiares, pero fueron todos denegados.

Principales consideraciones de la Corte (extractos textuales de la sentencia)

Derecho a la integridad personal y el fin de readaptación del condenado:

La Corte recuerda que, en contextos de personas privadas de libertad, “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano”. Además, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular los derechos y obligaciones de la persona privada de libertad y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto a todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Sin embargo, esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano solo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

Respecto al artículo 5, la Corte ha sostenido que, entre otras garantías, el Estado debe garantizar visitas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal según las circunstancias. Así, la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias. Lo que busca el artículo 5.3 es justamente que los efectos de la privación de la libertad no trasciendan de modo innecesario a la persona del condenado más allá de lo indispensable.

Derecho a no ser víctimas de injerencias a la vida familiar y la protección de la familia:

En ese sentido, frente al artículo 17, la Corte ha valorado que la familia, sin establecer que sea un modelo específico, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado. Dada la importancia de ese derecho, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar. Así, está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y favorecer el respeto efectivo de la vida familiar. En el asunto Afiuni, la Corte mencionó que el Estado deberá “asegurarse que en el lugar que se disponga su detención, la señora Afiuni no se vea afectada en su derecho de acceder a familiares y visitantes, a sus abogados y a los médicos que la vayan a examinar”.

Por otro lado, el Tribunal ha entendido que entre las más severas injerencias que el Estado puede realizar en contra de la familia están

aquellas acciones que resultan en su separación o fraccionamiento. Dicha situación recubre especial gravedad cuando en dicha separación se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes.

(...) El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “CPT”), en sus Estándares del año 2002, revisados en el año 2015, estableció la importancia de contactos razonables del condenado con el mundo exterior, sobre todo la necesidad de salvaguardar las relaciones con la familia y amigos cercanos. En ese sentido, el CPT estableció que “los continuos traslados de un condenado de un establecimiento a otro pueden tener efectos muy nocivos con respecto a su bienestar físico y psicológico. Además, un condenado en dicha posición tendrá dificultades para mantener los contactos adecuados con su familia y su abogado. El efecto global de traslados sucesivos en la persona privada de libertad podría derivar, en determinadas circunstancias, en trato inhumano y degradante”.

La Corte debe analizar los traslados objeto del presente caso y, siguiendo lo establecido por su jurisprudencia, verificar si representaron una restricción de derecho, si esa restricción estaba prevista en la ley, si fue abusiva o arbitraria, si perseguía un fin legítimo y cumplió con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El criterio de legalidad, previsto en el artículo 30 de la Convención Americana, establece que cualquier medida restrictiva de un derecho debe estar prevista en la ley. Así, por ejemplo, cuestiones tales como los traslados de personas privadas de la libertad de una cárcel a otra que generan afectaciones a la integridad personal o que separan a las familias, deben ser previstas en la normativa interna del Estado.

De acuerdo a todo lo anterior, el Tribunal concluye que, al trasladar a los señores Néstor López, Hugo Blanco, Miguel González y José Muñoz a cárceles lejanas de la provincia de Neuquén sin una evaluación previa ni posterior de los efectos en su vida privada y circunstancias familiares, el Estado incumplió la obligación de realizar acciones para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su

vida privada y familiar, así como la obligación de favorecer el respeto efectivo de la vida familiar. Además, los continuos traslados produjeron afectaciones al bienestar físico y psicológico de las personas privadas de libertad, con efectos en sus familiares, y obstaculizaron el contacto con sus abogados defensores. Asimismo, en el presente caso, la separación de los señores López y Blanco de sus familias revistió especial gravedad, pues en dicha separación se afectaron derechos de sus hijos menores de edad en ese momento.

De esta forma, el Tribunal constata que la inexistencia de un marco legal claro distinto al disciplinario, que dio margen a traslados arbitrarios, inidóneos, innecesarios y desproporcionados, resulta en la responsabilidad internacional del Estado argentino. De igual forma, la responsabilidad internacional del Estado se ve comprometida por la separación que dichos traslados generaron en el proceso de rehabilitación y la vida familiar de cada una de las personas privadas de libertad.

En atención a todo lo anterior, la Corte ha concluido que el Estado argentino no cuenta con una regulación apropiada sobre los traslados basados en el artículo 72 de la Ley 24.660 entre cárceles a nivel federal. De ello deviene que personas privadas de la libertad puedan ser trasladadas de manera arbitraria. En el presente caso, además, dicha práctica fue avalada por los jueces en el control posterior, al permitir, de forma reiterada, la discrecionalidad absoluta del Servicio Penitenciario Nacional para asignar el local de cumplimiento de pena de los condenados, sin tener en cuenta o verificar las circunstancias particulares y familiares de cada persona privada de libertad. De esta forma, no existieron criterios claros para hacer los traslados por parte de las autoridades administrativas, ni un control judicial efectivo de las valoraciones dadas por esas autoridades. Además, esa práctica resultó también en afectaciones a los familiares de los encarcelados, quienes fueron sometidos a la decisión arbitraria del ente administrativo.

En lo que atañe a la separación del niño, la Corte ha afirmado que el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquel, para

optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. En el presente caso es evidente que la separación de los señores López y Muñoz de sus hijos estuvo justificada, inicialmente, por la condena penal. Lo que se requiere, por lo tanto, en relación con los traslados posteriores a centros de privación de libertad muy lejanos del lugar de residencia de su familia y, en particular, de sus hijos, es una ponderación por parte de las autoridades administrativas y judiciales sobre el efecto de dichas medidas en el desarrollo, vida privada y familiar de los niños más allá de la restricción propia de la separación física de la privación de libertad.

Es decir, era necesario que, en las decisiones de traslado y de los recursos que tenían como objetivo el regreso de las personas privadas de libertad a Neuquén, las autoridades estatales expresamente consideraran y justificaran en qué criterios se había basado la decisión y cómo se habían ponderado los intereses de niñas y niños frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

(...) Que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

Para la Corte es evidente que, durante los traslados, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, y están más expuestas a eventuales violaciones de derechos humanos. Al respecto, al referirse a las condiciones carcelarias y traslados, el Comité Europeo contra la Tortura ha establecido que, en algunas circunstancias, la separación de las personas privadas de libertad de sus familias de manera injustificada puede equivaler a un trato inhumano o degradante (...).

En otras ocasiones este Tribunal ha establecido la existencia de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, en situaciones en las cuales las personas privadas de libertad fueron sometidas a la suma de diversos factores como la incomunicación y la separación de las familias. En el presente caso, se encuentra probado en el expediente que los señores López, Blanco, González y Muñoz padecieron de una suma de circunstancias tales que, en su conjunto, son equiparables, al menos, a tratos inhumanos o degradantes (...).

Ante la falta de defensa del Estado, sumado al informe pericial y los relatos coincidentes de los señores López, Blanco y González, así como de sus familiares, la Corte considera que la suma de indicios de malos tratos relatados en el presente proceso le lleva a concluir que el Estado violó el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.2 de

la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (...).

Resolución del caso

El 25 de noviembre de 2019, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Argentina por violar, entre otros, los derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de la pena de reforma y readaptación social de personas condenadas, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, y del derecho a la familia en perjuicio de las víctimas. Asimismo, declaró responsable al Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la prohibición de que la pena trascienda de la persona, a no sufrir injerencia arbitraria a la vida privada y de su familia, y al derecho a la familia, en perjuicio de sus familiares.

La Corte IDH encontró responsable a la República Argentina por la violación de los artículos: 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño/a), 25 (Protección Judicial) y 30 (Alcance de las Restricciones) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actividad práctica

- 1) Tomando como base la sentencia y los fragmentos destacados de la sentencia, ¿cuáles son los tres temas centrales que se discuten en el caso?
- 2) De acuerdo con lo resuelto por la Corte IDH, ¿qué consecuencias debería tener el interés superior de la niñez al momento de la ejecución de penas privativas de libertad?
- 3) ¿Qué opinión le merece la decisión de la Corte IDH de considerar la incomunicación y la separación de las familias como un trato cruel, inhumano o degradante?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

4.5. Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019

Antecedentes del caso

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la integridad personal y a la salud de una persona que adquirió una enfermedad mientras estuvo privada de libertad y no se trató oportunamente, ni en condiciones de equivalencia a una persona no privada de libertad, lo cual tuvo secuelas neurológicas como la pérdida absoluta de visión en un ojo, incapacidad parcial y permanente de un brazo, y pérdida de memoria; la violación a su libertad personal y a la presunción de inocencia por ser sometido a prisión preventiva obligatoria y al estar privado de su libertad un año y seis meses en una comisaría policial; la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para tutelar su derecho a la salud; y la violación a la integridad personal en perjuicio de la madre de la víctima por la angustia que le provocó la privación de la libertad personal de su hijo.

La Corte IDH examinó el contenido del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, el alcance de las obligaciones del Estado en la materia y las afectaciones derivadas de las decisiones judiciales.

Hechos analizados por la Corte

José Luis Hernández fue detenido el 7 de febrero de 1989 por un delito en grado de tentativa. El día de su detención fue sometido a un examen físico donde se determinó que se encontraba sano. El 14 de febrero de 1989, el juez de la causa dictó el fallo de prisión preventiva, al considerar que existía semi-prueba plena de su autoría y responsabilidad penal. El 28 de septiembre de 1990, fue condenado a cinco años de

prisión. El 21 de mayo de 1991, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal modificó tanto la calificación legal del delito como el monto de la pena a dos años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo. El 29 de mayo de 1991, el señor Hernández obtuvo su libertad condicional. Permaneció privado de su libertad por un periodo de alrededor de 2 años y 3 meses. Durante ese tiempo estuvo detenido del 7 de febrero de 1989 al 3 de agosto de 1990 en la Comisaría de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, y del 3 de agosto de 1990 hasta su liberación en la Unidad Carcelaria No. 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

La madre realizó diversas solicitudes de atención médica a su hijo durante el tiempo que estuvo detenido –tanto antes como después de ser trasladado a la Unidad Carcelaria. Una vez que se diagnosticó, padecía meningitis aguda de etiología T.B.C.; el Estado le proporcionó tratamiento médico intermitente en el Hospital del Servicio Penitenciario Provincial y en los hospitales San Juan de Dios de La Plata y Alejandro Korn de Melchor Romero. Como consecuencia de la meningitis que padecía, y a pesar del tratamiento médico recibido, sufrió afectaciones neurológicas consistentes en la pérdida de la visión de un ojo, adquirió una incapacidad parcial y permanente del miembro superior izquierdo y pérdida de memoria. Hernández presentó el 2 de abril de 1993 una demanda civil de daños y perjuicios contra la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires por la enfermedad que contrajo y la falta de atención médica adecuada y sus secuelas, la cual fue rechazada porque la acción estaba prescrita. El señor Hernández falleció el 24 de diciembre de 2015, a la edad de 47 años.

Principales consideraciones de la Corte (extractos textuales de la sentencia)

El Tribunal advierte que la controversia en este apartado consiste en determinar si el Estado es responsable por la violación a la integridad personal del señor Hernández como consecuencia de las condiciones carcelarias en las que se encontraba detenido, así como por la alegada falta de tratamiento médico adecuado mientras estuvo privado de libertad y por las consecuencias que dicho tratamiento –o la falta de él– pudo tener en su salud. (...).

El contenido del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad:

(...) La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. El Tribunal también ha señalado que el derecho a la integridad personal es de tal importancia que no puede ser suspendido en ninguna circunstancia. Asimismo, la Corte ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, la Corte ha determinado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. En consecuencia, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.

(...) La integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5 de la

Convención. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros. La Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros.

La afectación del derecho a la integridad personal del señor José Luis Hernández:

El Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. En casos de personas privadas de libertad, la ausencia de propósito por parte de las autoridades de humillar o degradar a una víctima no lleva inevitablemente a la conclusión de que no ha habido violación al artículo 5.2 de la Convención. En el régimen de la Convención Americana, el sufrimiento y el deterioro a la integridad personal causado por la falta de atención médica adecuada –y el consecuente daño a su salud– de una persona privada de libertad pueden constituir por sí mismos tratos crueles, inhumanos y degradantes.

(...) De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo

5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. En relación con las condiciones de las instalaciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad, mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal. Como responsable de los centros de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.

(...) El señor Hernández nunca fue examinado por un médico para verificar cuáles eran las causas del estado gripal y el dolor del oído que su madre denunció el 6 de julio de 1989, a pesar de que el juez de la causa ordenó que se realizara un reconocimiento médico y se le brindara tratamiento; que estuvo detenido en la Comisaría de Monte Grande desde el 7 de febrero de 1989 hasta el 3 de agosto de 1990, aun cuando no existía espacio físico suficiente para albergar al número de detenidos, situación que fue denunciada por el Jefe de la Policía el 20 de marzo de 1989, y por la madre del señor Hernández el 6 de julio de 1989; y que aun cuando existieron órdenes constantes del juez de la causa respecto a que se le brindara atención médica a la presunta víctima una vez que se tuvo conocimiento de su meningitis, las autoridades carcelarias cumplieron dichas ordenes de manera tardía o no las cumplieron. La Corte considera que dichas omisiones estatales, si bien no se encontraban dirigidas a humillar o castigar al señor Hernández, sí constituyeron un trato degradante que la presunta víctima experimentó mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. En relación con la atención a la salud, el cumplimiento del requisito de calidad requiere que los establecimientos, bienes y servicios de salud, además de ser aceptables desde un punto de vista cultural, deben ser

apropiados desde el punto de vista científico y ser de buena calidad. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (en adelante, “Reglas sobre Tratamiento de Reclusos”) a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, lo cual se relaciona con la garantía de su derecho a la salud, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros.

En particular, en relación con las Reglas sobre Tratamiento de Reclusos, los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves.

En ese sentido, la Corte considera que el Estado estaba obligado a garantizar que la presunta víctima fuera examinada por un médico para verificar cuáles eran las causas de su estado gripal y el dolor en el oído que manifestaba, para así detectar las causas de dichos padecimientos y brindar un tratamiento médico en caso de ser necesario. Esto era especialmente relevante debido a que el señor Hernández se encontraba privado de libertad y por la falta de espacio suficiente para los reclusos

que se encontraban detenidos en la Comisaría de Monte Grande, situación que fue manifestada por el Jefe de la Policía el 20 de marzo de 1989 y el 16 de enero de 1990, por la madre de la presunta víctima el 6 de julio de 1989, y por las denuncias sobre un brote de hepatitis que se verificó por la orden del juez de la causa del 1 de agosto de 1990. La Corte considera que, aun cuando dichos síntomas no fueran determinantes para conocer si el señor Hernández se contagió de meningitis T.B.C. previo al 3 de agosto de 1990, esto no eximía al Estado de sus obligaciones en materia de atención a la salud a partir de los síntomas manifestados por la presunta víctima y por las condiciones en que se encontraba detenido. Por este motivo, el Tribunal advierte que existió una omisión por parte del Estado en la adopción de medidas para realizar un diagnóstico de la condición de salud del señor Hernández al momento en que el juez tuvo conocimiento de los primeros síntomas, lo cual representa un problema inicial de calidad en la atención a la salud.

En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y con la legislación nacional aplicable. En ese sentido, el Tribunal advierte que, en al menos tres ocasiones, el 29 de agosto de 1990, el 27 de septiembre de 1990 y el 24 de octubre de 1990, el señor Hernández no pudo ser internado en el hospital correspondiente en virtud de la falta de disponibilidad de camas. Asimismo, el Tribunal constata que, como consecuencia de la imposibilidad de internación del señor Hernández por el motivo antes expuesto, existieron lapsos de tiempo prolongado, atendiendo a la naturaleza de la enfermedad que padeció, en que dejó de recibir atención médica. La Corte advierte que la falta de disponibilidad de camas y la consecuente imposibilidad de proveerle atención médica inmediata representaron un problema de disponibilidad y accesibilidad en los servicios de salud.

En el presente caso, no está controvertido que el daño sufrido en la salud por parte del señor Hernández tiene un nexo causal con la enfermedad que padeció mientras estuvo bajo la custodia estatal, y correspondía al Estado aportar elementos probatorios que demostrasen la provisión de un tratamiento adecuado y oportuno mientras la presunta víctima estuvo privada de su libertad, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, debido a que el Estado incumplió con su carga probatoria de demostrar que otorgó un tratamiento médico adecuado al señor Hernández mientras se encontraba detenido, de forma tal que desvirtuara los alegatos relacionados con la falta de atención médica y las secuelas para su integridad personal, así como por los problemas de calidad, accesibilidad y disponibilidad en los servicios de salud, el Tribunal concluye que las afectaciones físicas y psicológicas que sufrió el señor Hernández como resultado de su enfermedad mientras se encontraba detenido son atribuibles al Estado y generan responsabilidad internacional por la violación al derecho a la salud.

La Corte concluye que la integridad personal del señor Hernández se vio afectada como consecuencia de que se le mantuvo privado de libertad en una cárcel que no tenía espacio suficiente para albergar al número de reclusos, y de que las autoridades no cumplieron de modo oportuno con las órdenes del juez de la causa de brindarle atención médica una vez denunciada su condición de salud. Estos hechos constituyeron tratos degradantes en términos del artículo 5.2 de la Convención. Adicionalmente, no existe duda respecto a que la salud del señor Hernández se vio gravemente afectada como resultado de la meningitis T.B.C. que contrajo mientras estuvo detenido en la Comisaría de Monte Grande entre el 7 de febrero de 1989 y el 3 de agosto de 1990, que experimentó sufrimientos como resultado de su enfermedad, y que tuvo secuelas permanentes que afectaron sus capacidades físicas y psíquicas, las cuales continuaron después de su condena. Asimismo, este Tribunal recuerda que el Estado no aportó elementos de prueba que permitan acreditar que cumpliera con su obligación de proveer un tratamiento médico adecuado a la presunta víctima antes y después de tener conocimiento de que se encontraba contagiado de meningitis T.B.C., y que se advierte la existencia de omisiones atribuibles al Estado en materia de calidad, disponibilidad y accesibilidad en

materia de atención a la salud. Por estas razones, es posible acreditar la existencia de un nexo causal entre las acciones u omisiones del Estado en las condiciones de detención y la falta de atención médica del señor Hernández y la violación a su derecho a la integridad personal y a la salud. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Corte ha considerado que, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria, es necesario: a) que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y c) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

De este modo, el Tribunal considera que únicamente deben ser consideradas como finalidades legítimas aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado, directamente establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento.

La Corte considera que la verificación de la existencia de indicios que permitan suponer la responsabilidad de la conducta cumple la función de prevenir que una persona sea detenida sobre la base de la mera sospecha o percepción personal respecto de su responsabilidad, y de esta forma se constituye como una garantía más de la persona a la hora de proceder a la aplicación de la prisión preventiva. Sin embargo, la comprobación de dichos indicios no constituye per se una finalidad legítima para la adopción de la medida de prisión preventiva, pues esto constituiría un juicio anticipado sobre la culpabilidad de la persona imputada y una violación al principio de presunción de inocencia. La determinación de la finalidad de la prisión preventiva requiere un análisis

independiente, mediante el cual el juez funde su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado 189. En el presente caso, la Corte considera que la prisión preventiva ordenada en contra del señor Hernández no tuvo un fin legítimo amparado por la Convención, pues el juez de la causa en ningún momento hizo mención de la necesidad de dictar dicha medida con la finalidad de evitar la obstaculización del desarrollo del proceso o que se eludiera la acción de la justicia, y centró, en cambio, su argumentación en acreditar la existencia de elementos de prueba sobre la posible responsabilidad penal del señor Hernández.

En relación con lo anterior, el Tribunal considera que el juez de la causa dio respuesta pronta y seguimiento adecuado a las solicitudes de atención médica solicitadas por la madre del señor Hernández o sus representantes, emitiendo órdenes para su atención médica. Lo anterior se constata con las órdenes emitidas el 6 de julio de 1989 y el 1 de agosto de 1990, las cuales dieron respuesta inmediata, es decir, el mismo día a que la madre presentara su denuncia, ordenando la realización de exámenes al señor Hernández para conocer si tenía alguna enfermedad que requiriera tratamiento médico. Asimismo, se constata por las diversas órdenes emitidas para que la presunta víctima tuviera acceso a un tratamiento médico: el 2 de agosto de 1990, derivado del informe vía telefónica del Jefe de la sección policial de la Comisaría de que se había trasladado al señor Hernández y presentaba un posible cuadro de hepatitis, el juez de la causa ordenó que se le otorgara atención médica a la presunta víctima, y solicitó informes respecto de dicha atención el 14 de agosto de 1990 y, nuevamente, el 27 de septiembre de 1990 solicitó datos de la condición de salud del recluso. El 17 de octubre de 1990 volvió a emitir una orden para que se le brindara atención médica, el 30 de octubre de 1990 ordenó su internación y el 6 de diciembre de 1990 ordenó que se le informara semanalmente sobre su estado de salud. En ese sentido, el Tribunal advierte que no existen elementos que permitan concluir una falta de diligencia por parte del juez de la causa respecto a la respuesta a las denuncias sobre el estado de salud de la presunta víctima.

La Corte ha señalado, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención, que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

De esta forma, si bien el juez de la causa dio una respuesta pronta a las denuncias de la madre respecto de la necesidad de atención médica de su hijo, y emitió órdenes para que se le otorgara un tratamiento médico y se le informara sobre su situación, el Estado incumplió en su deber de dar cumplimiento a dichas órdenes. El incumplimiento quedó de manifiesto especialmente respecto a las órdenes emitidas el 6 de julio de 1989 y el 1 de agosto de 1990. Respecto a la primera, el juez de la causa ordenó que se le realizara un reconocimiento al señor Hernández y se le brindara el tratamiento médico adecuado tras la denuncia de su madre sobre el estado gripal muy pronunciado y la afección en el oído que sufría su hijo. Sin embargo, esta orden nunca fue cumplida. Respecto a la segunda, la del 2 de agosto de 1990, el juez de la causa ordenó que se le hiciera un examen médico al señor Hernández y se verificaran las condiciones sanitarias de la comisaría por la existencia de un posible brote de hepatitis. Pero esta orden no fue cumplida sino hasta el 15 de agosto de 1990, después de que el juez de la causa emitiera el 14 de agosto de 1990 una nueva orden de inmediata internación.

Adicionalmente, hubo dos momentos más en los cuales las autoridades carcelarias tampoco cumplieron las órdenes que emitió el juez de la causa, específicamente con el objetivo de que se le informara sobre la condición de salud del señor Hernández. (...).

El Tribunal considera acreditado que en los cuatro momentos relatados no existió cumplimiento adecuado de las determinaciones del juez de la causa, las cuales implicaban que las autoridades carcelarias realizaran acciones concretas relacionadas con la atención a la salud del señor Hernández. De los hechos se desprende que existieron lapsos prolongados de incumplimiento de dichas órdenes, o que algunas de ellas no se cumplieron. La Corte considera que los recursos intentados

por personas que tienen alguna enfermedad que requiere de una atención médica para evitar afecciones graves a su salud, integridad personal o su vida, implican una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Este Tribunal ha señalado que las resoluciones de recursos intentados requieren que se tome en cuenta la vulnerabilidad y el riesgo de afectación a los derechos en juego para las presuntas víctimas. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no cumplió debidamente su posición de garante frente a las condiciones de detención del señor Hernández al no dar cumplimiento a las órdenes del juez de la causa, más aún cuando tuvo conocimiento de que el estado de salud de la presunta víctima presentaba un deterioro constante y que este se encontraba privado de libertad.

En virtud de lo expuesto, la Corte considera que, aun cuando la prisión preventiva del señor Hernández cumplió con el requisito de legalidad, y que el juez de la causa verificó la existencia de indicios de responsabilidad en la comisión del delito que se le imputaba, la misma no perseguía un fin legítimo y constituyó un juicio anticipado sobre la responsabilidad penal del imputado. Consecuentemente, la medida cautelar constituyó una detención arbitraria y una violación a la presunción de inocencia. Debido a ello, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales en términos de los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luis Hernández.

Resolución del caso

El 22 de noviembre de 2019, la Corte IDH dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de Argentina por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor José Luis Hernández y de su madre, la señora Raquel San Martín de Hernández.

Encontró que la integridad personal y la salud del señor Hernández, quien se encontraba enfermo de meningitis T.B.C., se vieron afectadas como consecuencia de las condiciones en que se encontraba privado de libertad, así como por la falta de atención médica adecuada.

Adicionalmente, determinó que la aplicación de la prisión preventiva no persiguió un fin legítimo y constituyó un juicio anticipado en violación a los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia.

Concluyó, además, que la falta de cumplimiento de las órdenes dirigidas a garantizar el derecho a la salud constituyó una violación al derecho a la protección judicial. Finalmente, concluyó una violación al derecho a la integridad personal de la madre de la víctima.

La Corte IDH encontró responsable a la República Argentina por la violación de los artículos: 1 (Obligación de respetar los derechos), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 26 (Desarrollo progresivo, DESCAs) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actividad práctica

- a. Tomando como base la sentencia y los fragmentos destacados de la sentencia, ¿cuáles son los tres temas centrales que se discuten en el caso?
- b. De acuerdo con la consideración de la Corte IDH, ¿qué consecuencias tiene la especial posición de garante que asume el Estado respecto de las personas bajo su custodia?
- c. ¿Qué opinión le merece lo resuelto por la Corte IDH sobre el alcance de la obligación del Estado respecto a las decisiones judiciales incumplidas?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf

5. La regulación internacional de los derechos civiles y políticos y de los económicos, sociales y culturales (DESCA)

5.1. Los DESCA en el Sistema Interamericano: La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH

Introducción

En el presente apartado se reseñarán y analizarán diferentes casos seleccionados que fueron resueltos por la Corte Interamericana de DDHH y se vinculan a violaciones de derechos económicos, sociales y culturales, regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Carta de la OEA y en el Protocolo de San Salvador.

Al respecto resulta relevante lo que tiene dicho el jurista especializado en la temática, Fabian Salvioli, en su artículo de doctrina “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos” (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06729-4.pdf>), el cual citamos en su parte respectiva.

“Los derechos económicos, sociales y culturales son y forman parte de los derechos humanos fundamentales de las personas; tienen como características su universalidad y la interdependencia con los derechos civiles y políticos, y finalmente encuentran su naturaleza jurídica en la dignidad humana. El sistema interamericano de derechos humanos tiene base normativa suficiente, aunque no óptima en lo que concierne a la recepción de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los mecanismos de protección dependen no solamente de la letra de las normas de procedimiento, sino fundamentalmente del trabajo hermenéutico y evolutivo de los órganos establecidos al efecto. En el primero de los aspectos, los sistemas de informes sobre países y las comunicaciones individuales hallan eco en los mecanismos procesales para otorgar una efectiva protección del derecho al desarrollo

progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, y al establecimiento de la responsabilidad internacional de los Estados conforme a los parámetros desarrollados a lo largo del presente trabajo.

En cuanto al mecanismo específico de informes establecido en la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador exclusivamente para los derechos económicos, sociales y culturales, en el seno de la OEA se intenta otorgarle contenido y funcionamiento; por esta razón, la Asamblea General de la OEA ha aprobado en el año 2004 una resolución por la que encomienda al Consejo Permanente de la entidad que realice una propuesta para obtener las normas de procedimiento relacionadas con la confección de los informes periódicos sobre las medidas progresivas que adopten los Estados Parte en el Protocolo de San Salvador, y considerando el artículo 19 del mismo 185.

Pero es el segundo aspecto –el correspondiente al trabajo de los órganos de protección– el que resulta medular para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales: conforme a los principios fundamentales pro persona y el de progresividad, la Comisión y la Corte están obligadas a no retroceder en la doctrina y jurisprudencia alcanzadas en la materia, además de aplicar siempre la norma más favorable a la persona y realizar la interpretación más amplia posible en cuanto a la tutela de sus derechos.

Por ello no encuentra asidero cualquier pretensión de utilización del Protocolo de San Salvador para menguar el marco de protección que ofrecen la Declaración Americana interpretada armónicamente con la Carta de la OEA o el artículo 26 de la Convención Americana para los Estados Parte.

La Comisión Interamericana ha desarrollado –aunque no suficientemente– su capacidad para entender en violaciones los derechos económicos, sociales y culturales; si bien es en los informes sobre países donde se encuentran más trabajos de la Comisión Interamericana en este sentido. En el trámite de las comunicaciones individuales ha quedado definitivamente consolidada su competencia para ello; no puede entonces, en futuros casos, efectuarse una aplicación regresiva de los principios consagrados en la casuística.

Es evidente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo órgano del continente en la materia, debe desempeñar un papel fundamental en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Tribunal no ha desarrollado hasta el momento su máxima potencialidad en este aspecto; cabe avanzar decididamente en la comprensión no solamente de los derechos civiles y políticos “en clave social”, o en la rica tarea interpretativa de la función consultiva de la Corte, sino también en la determinación de violaciones autónomas de los derechos económicos, sociales y culturales.

Existe para ello base jurídica suficiente, tanto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –conjugado con la Carta de la OEA, la Declaración Americana o el Protocolo de San Salvador–, como en el mencionado Protocolo para los derechos a la educación y a la libre asociación sindical. La comunidad jurídica que trabaja en el derecho internacional de los derechos humanos tiene asimismo la obligación de realizar aportes doctrinarios para que los órganos interamericanos privilegien en cada interpretación y en cada decisión la progresividad, el principio pro persona, el cumplimiento del objeto y fin del sistema en su conjunto y de cada instrumento jurídico en particular, y el principio de efecto útil.

En materia de derechos económicos, sociales y culturales, ello es imperioso para que la universalidad, la interdependencia y el contenido más generoso de dignidad de la persona humana ocupen el primer puesto en la agenda estatal e internacional”.

5.2. Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de febrero de 2003

Derechos económicos, sociales y culturales; garantías judiciales y procesales; propiedad privada; protección judicial; seguridad social.

Antecedentes

El caso se refiere a la responsabilidad internacional debido a la modificación en el régimen de pensiones que Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992, así como por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú que ordenaron al Estado realizar determinados pagos a su favor. Derechos económicos, sociales y culturales; garantías judiciales y procesales; propiedad privada; protección judicial; seguridad social.

Hechos analizados por la Corte

Los hechos del presente caso se iniciaron el 26 de febrero de 1974 cuando se emitió el Decreto-Ley N° 20530 titulado “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 19990”. Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra trabajaron en la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y cesaron después de haber prestado más de 20 años de servicios en la Administración Pública.

El personal de la SBS se encontraba dentro del régimen laboral de la actividad pública, hasta que, mediante una ley en 1981, se dispuso que el personal se encontraría comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, salvo los trabajadores comprendidos en el Decreto Ley 20530. Las cinco personas eligieron continuar con el régimen del D.L. 20530, conforme al cual el Estado reconoció el derecho a una pensión de cesantía nivelable.

Las nivelaciones se efectuaron de manera sucesiva y periódica, cada vez que se producía un incremento por escala en las remuneraciones de los trabajadores y funcionarios activos. En abril de 1992, la SBS suspendió el pago de la pensión del señor Bartra y redujo el monto de la pensión de los demás pensionistas en aproximadamente un 78%, sin previo aviso ni explicación alguna.

Cada uno de los pensionistas interpuso una acción de amparo contra la SBS y durante 1994 todas fueron declaradas fundadas por la Corte Suprema. En vía de ejecución de sentencia, los correspondientes Juzgados Especializados en lo Civil emitieron resoluciones a través de las cuales ordenaron a la SBS y al Ministerio de Economía y Finanzas que cumplieran con lo dispuesto en dichas sentencias definitivas. Luego de haber presentado acciones de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunció en el mismo sentido.

Principales consideraciones de la Corte

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.

Violación del artículo 21 (Derecho a la propiedad privada):

La Corte observa que en el presente caso no existe controversia entre las partes sobre si las presuntas víctimas tienen derecho a pensión o no. Todas están de acuerdo en que (...) al terminar de trabajar en la SBS, obtuvieron el derecho a la pensión de cesantía bajo el régimen establecido en el Decreto-Ley N° 20530. La controversia entre las partes es respecto a si los parámetros utilizados por el Estado para reducir o recalcular los montos de las pensiones de las presuntas víctimas a partir de 1992 configuran una violación del derecho a la propiedad de estas.

En lo que se refiere a si el derecho a la pensión es un derecho adquirido o no, esta controversia ya fue resuelta por la Constitución Política del Perú y por el Tribunal Constitucional peruano.

Hay que tener presente lo señalado en el artículo 29.b) de la Convención Americana en el sentido de que ninguna disposición de esta puede ser interpretada para “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte”.

En este orden de ideas, el artículo 21 de la Convención protege el derecho de los cinco pensionistas a recibir una pensión de cesantía

nivelada de acuerdo con el Decreto-Ley N° 20530, en el sentido de que se trata de un derecho adquirido, de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional peruana, o sea, de un derecho que se ha incorporado al patrimonio de las personas.

La controversia se plantea en relación con otro punto. Las personas que desempeñan iguales o similares labores a las que ejercían los cinco pensionistas pueden estar sometidas a dos regímenes distintos, el de actividad pública y el de actividad privada, y sus remuneraciones varían, según que estén sujetas a uno u otro, siendo notoriamente más elevada la del segundo régimen que la del primero. En consecuencia, la disposición de acuerdo con la cual los cinco pensionistas percibirán una pensión equivalente a la del personal en actividad entraña una ambigüedad que es preciso aclarar para definir cuáles son el contenido y los alcances del derecho adquirido a la pensión.

La Corte observa que, si bien cuando los trabajadores de la SBS pasaron al régimen de la actividad privada (1981) la pensión nivelada podía haberse fijado de conformidad con el salario que percibía un funcionario sujeto al régimen público de similar nivel o categoría al de las presuntas víctimas, esto no fue interpretado así por las autoridades del Estado. Aún más, fue el propio Estado quien, desde que estos se acogieron al régimen de pensión del Decreto-Ley N° 20530, les reconoció, mediante actos administrativos, un monto de pensión nivelable de acuerdo con el salario de un funcionario activo de la SBS. Adicionalmente, pero más importante aún que ello, al resolver las acciones de garantía interpuestas por los cinco pensionistas, los tribunales internos ordenaron seguirles pagando las mesadas pensionales en los términos en que se venía haciendo, es decir, nivelándolas con la remuneración percibida por los funcionarios activos de la SBS, que pertenecen al régimen de actividad privada. Esto configuró, en beneficio de los pensionistas, un derecho amparado por las sentencias de garantía, que, al ser desconocido por el Estado, los afectó patrimonialmente, violando el artículo 21 de la Convención.

Si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden

poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales (...) solo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de estos”. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, esta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana. 117. Más aún, en vez de actuar arbitrariamente, si el Estado quería dar otra interpretación al Decreto-Ley N° 20530 y sus normas conexas, aplicables a los cinco pensionistas, debió: a) realizar un procedimiento administrativo con pleno respeto a las garantías adecuadas, y b) respetar, en todo caso, por sobre las decisiones de la administración, las determinaciones que adoptaron los tribunales de justicia.

En el presente caso, no se cumplió ninguna de las dos condiciones antes enunciadas. La administración cambió, sin agotar un procedimiento adecuado, los términos de su interpretación de las normas que regulaban la pensión de las cinco presuntas víctimas y, posteriormente, desconoció las decisiones judiciales a las que se ha hecho referencia.

La Corte constata, con base en todo lo anterior, que el Estado, al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por estas (...), violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra y Reymert Bartra Vásquez, en cuanto fueron conculcados los derechos reconocidos en dichas sentencias.

Violación del artículo 25 (Protección judicial):

La Corte ha dicho que (...) no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión (...) y que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.

El análisis de la presunta violación del artículo 25 de la Convención será realizado con base en tres distintas etapas que dieron lugar, a saber: a) el pago de las pensiones de abril a octubre de 1992 (respecto del señor Bartra Vásquez) y de septiembre y octubre de 1992 (respecto de los otros cuatro pensionistas); b) de noviembre de 1992 a febrero de 2002, y c) la que va de marzo de 2002 a la actualidad.

A la luz de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que la primera de las fases no merece consideración alguna, puesto que en este período se reintegraron los montos que a los pensionistas les correspondía recibir, de acuerdo con las sentencias de los tribunales internos, por concepto de pensión nivelada.

La segunda etapa es la que amerita especial atención, ya que fue a partir de noviembre de 1992 que la SBS le atribuía la responsabilidad del pago al MEF y viceversa. Además, el Estado dice que, en virtud de la aplicación del artículo 5 del Decreto-Ley N° 25792, el cual encargó al MEF la “recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones o similares que correspondería pagar a la

Superintendencia de Banca y Seguros a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley No. 20530”, los cinco pensionistas debieron demandar no solo a la SBS, sino también al MEF, y que en consecuencia no se incumplieron las sentencias, puesto que la parte demandada, es decir, la SBS, las cumplió en lo que le correspondía.

A raíz de lo anteriormente expuesto, es importante indicar que, en la vía de ejecución de sentencia de amparo, el 19° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de 3 de noviembre de 1994, ordenó, respecto del señor Carlos Torres Benvenuto, que la SBS “expid[iera] la Resolución o Resoluciones Administrativas a que hubiere lugar tendiente a restituir el derecho que le asistía al demandante en percibir las remuneraciones y reintegros conforme a la Ejecutoria Suprema [...] y que el MEF, a través de su Oficina General de Administración, cumpliera con efectivizar los pagos requeridos”. Asimismo, en dicha resolución el Juzgado señaló que no había habido buena fe, debido a que “ambas entidades obligadas en forma simultánea y recíproca se atribuían mutuamente la responsabilidad de cumplir con el fallo” sin aportar “solución alguna al cumplimiento de este”.

La Corte considera que en esta etapa se dio un claro incumplimiento de las precitadas sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia el 2 de mayo, 28 de junio, 1 y 19 de septiembre y 10 de octubre, todas de 1994, a favor de los cinco pensionistas. Dado que ya median sentencias emitidas en desarrollo de acciones de garantía, que dan amparo al status quo, el Estado no puede apartarse de dichas decisiones, so pena de incurrir en violaciones al derecho a la propiedad y a la protección judicial.

Respecto a la tercera etapa, (...) esta (...) no merece mayor análisis por parte del Tribunal, ya que en esta se cumplió con las sentencias emitidas a favor de los cinco pensionistas.

De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro,

Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra y Reymert Bartra Vásquez, al no ejecutar las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú sino después de casi ocho años de dictadas estas.

Artículo 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales):

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.

Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso. IV. Artículo 8 (Garantías Judiciales).

La Corte considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 8 de la Convención, debido a que en el expediente no hay suficientes elementos probatorios sobre este asunto.

Incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 (obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno):

La Corte ha establecido que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales

de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al artículo 1.1, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de estos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

En relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte ha dicho que: “En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. (...) La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas solo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”.

En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de

medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

La Corte nota que (...) el Estado violó los derechos humanos consagrados en los artículos 21 y 25 de la Convención, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra y Reymert Bartra Vásquez, por lo que incumplió con el deber general, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

La Corte observa que el Estado, al haberse abstenido de adoptar por un largo período de tiempo el conjunto de medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de sus órganos judiciales y consecuentemente hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana (artículos 21 y 25), incumplió la obligación estipulada en el artículo 2 de dicho tratado.

Resolución del caso

La Corte resolvió:

Que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra y Reymert Bartra Vásquez.

Que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra y Reymert Bartra Vásquez.

Que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señaladas en los puntos resolutivos anteriores.

Reparaciones. La Corte resolvió que:

Las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes.

Decide que el Estado debe realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas.

Decide que el Estado debe pagar, a las cuatro víctimas y a la viuda del señor Maximiliano Gamarra Ferreyra, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial. El Estado deberá cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Decide que el Estado deberá pagar la cantidad total de US\$ 13.000,00 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y la cantidad total de US\$ 3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas.

Declara que los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el de las costas y gastos establecidos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

Declara que el Estado deberá cumplir la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta.

Declara que, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú.

Actividad práctica

- a. ¿Cuáles son los derechos que se encuentran en juego?
- b. Identifique las particularidades de las víctimas de este caso.
- c. Dé su opinión respecto a la decisión.

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

<https://summa.cejil.org/es/entity/i9g4vgxi4r9>

<https://www.youtube.com/watch?v=W5hdNavMn9c>

5.3. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349

Antecedentes

Acceso a la información. Derecho a la salud. Consentimiento informado. La Corte se pronunció por primera ocasión respecto al derecho a la salud de manera autónoma, como parte integrante de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en interpretación del artículo 26 de la Convención, así como respecto de los derechos de las personas adultas mayores (en adelante, personas mayores).

El Tribunal entiende que el consentimiento informado es parte del elemento de la accesibilidad de la información y, por tanto, del derecho a la salud (artículo 26). Así, el acceso a la información –contemplado en el artículo 13 de la CADH– adquiere un carácter instrumental para garantizar y respetar el derecho a la salud. El derecho al acceso

a la información es una garantía para hacer realidad la derivación del derecho contemplado en el artículo 26 de la Convención, con la posibilidad de que se acrediten otros derechos relacionados, de acuerdo con las particularidades del caso en concreto.

Hechos analizados por la Corte

En el caso concreto se presentaron dos ingresos al hospital público Sótero del Río. Respecto del primero, el señor Poblete Vilches ingresó al hospital el 17 de enero de 2001 a causa de una insuficiencia respiratoria grave. Allí estuvo durante cuatro días hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos médica. El 22 de enero de 2001 ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos Quirúrgica. Durante su primer ingreso, se le practicó una intervención cuando el paciente se encontraba inconsciente, sin haber obtenido el consentimiento de sus familiares. El 2 de febrero de 2001, el señor Poblete Vilches fue dado de alta de manera temprana, sin mayores indicaciones. Sus familiares tuvieron que contratar una ambulancia privada para trasladarlo a su domicilio, ya que el hospital no contaba con ambulancias disponibles. El 5 de febrero de 2001 ingresó por segunda ocasión el señor Poblete Vilches al mismo hospital, donde permaneció en la unidad de cuidados intermedios; no obstante, la ficha médica disponía su internación en sala de cuidados intensivos. El señor Poblete Vilches requería de un respirador mecánico, pero esta asistencia, entre otras, no le fue prestada. El señor Poblete Vilches falleció el día 7 de febrero de 2001.

En cuanto a las investigaciones que se realizaron para esclarecer su muerte y, en su caso, deslindar las responsabilidades correspondientes, entre otras, los familiares del señor Poblete Vilches presentaron una primera querrela en el año 2001 y una segunda querrela en el año 2005. El 11 de diciembre de 2006, el Juzgado Primero Civil ordenó el sobreseimiento de la causa; no obstante, el 17 de febrero de 2007 desarchivó la causa. Nuevamente, el 30 de junio de 2008 dictó el sobreseimiento de la causa y el 5 de agosto de 2008 ordenó su desarchivo.

Principales consideraciones de la Corte

Respecto del derecho a obtener un consentimiento informado, la Corte ha reconocido que el artículo 13 de la Convención Americana incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual protege el derecho de acceso a la información, incluyendo información relacionada con la salud de las personas.

En este sentido, se estableció que el consentimiento informado consiste “en una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre, es decir, sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo”. Esta regla no solo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber, que sea previo, libre, pleno e informado. Al respecto, como regla general, el consentimiento es personal, en tanto debe ser brindado por la persona que accederá al procedimiento.

La Corte ha dispuesto también que los prestadores de salud deberán informar al paciente, al menos, sobre: I) la evaluación del diagnóstico; II) el objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto; III) los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto; IV) las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto; V) las consecuencias de los tratamientos; y VI) lo que se estima ocurrirá antes, durante y después del tratamiento.

En este caso, la Corte recuerda que los hechos que versan sobre la falta de consentimiento informado de los familiares son los que sucedieron en torno al procedimiento quirúrgico efectuado al señor Poblete Vilches durante su primer ingreso. No obstante, en referencia al segundo ingreso, los hechos versan sobre aspectos del acceso a la información por parte de los familiares.

La Corte entiende que el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación con su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones debe tener en cuenta las capacidades evolutivas del paciente y su condición actual para brindar el consentimiento.

El Tribunal considera que, entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia, en donde la Corte ya ha reconocido que existen excepciones donde es posible que el personal de salud actúe sin la exigencia del consentimiento, en casos en los que este no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente.

La Corte ha reconocido la relación existente entre la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico y la autonomía y la autodeterminación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad. Por lo tanto, el Tribunal entiende que la necesidad de obtención del consentimiento informado protege no solo el derecho de los pacientes a decidir libremente si desean someterse o no a un acto médico, sino que es un mecanismo fundamental para lograr el respeto y garantía de distintos derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, como lo son la dignidad, libertad personal, integridad personal, incluida la atención a la salud, la vida privada y familiar. De este modo, la existencia de una conexión entre el consentimiento informado con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y, por el otro, que se garantice el acceso a la información relevante para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción

respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia.

De este modo, tomando en consideración la relación existente entre el consentimiento informado en materia de salud (artículos 26 y 13) y los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, la Corte considera que en el presente caso, el derecho de los familiares a tomar decisiones libres en materia de salud y su derecho a contar con la información necesaria para tomar estas decisiones, al igual que su derecho a la dignidad, desde los componentes de vida privada y familiar, fueron afectados al no tener la posibilidad de otorgar su consentimiento informado.

Resolución del caso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que declaró por unanimidad la responsabilidad internacional del Estado chileno por no garantizar al señor Vinicio Antonio Poblete Vilches su derecho a la salud sin discriminación, mediante servicios necesarios básicos y urgentes en atención a su situación especial de vulnerabilidad como persona adulta mayor, lo cual derivó en su muerte (artículos 26, 1.1 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “la Convención”), así como por los sufrimientos derivados de la desatención del paciente (artículo 5 de la misma).

Asimismo, la Corte declaró que el Estado vulneró el derecho a obtener el consentimiento informado por sustitución y al acceso a la información en materia de salud, en perjuicio del señor Poblete y de sus familiares (artículos 26, 13, 7 y 11, en relación con el artículo 1.1 de la Convención), así como el derecho al acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la misma) e integridad personal, en perjuicio de los familiares del señor Poblete (artículo 5 de la misma).

La Corte se pronunció por primera ocasión respecto al derecho a la salud de manera autónoma, como parte integrante de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en interpretación del artículo 26 de la Convención, así como respecto de los derechos de las personas adultas mayores (en adelante, personas mayores).

Actividad práctica

- a. ¿Cuáles son los derechos que se encuentran en juego?
- b. Identifique las particularidades de la víctima de este caso.
- c. Dé su opinión respecto a la decisión.

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_349_esp.pdf
<https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2021/01/31220813/Poblete-Vilches-Chile.pdf>
<https://www.youtube.com/watch?v=KBkOZOlgcn8>
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

5.4. Corte IDH: Caso Muelle Flores vs. Perú. Sentencia del 6 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Antecedentes

El caso se relaciona con la violación del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia del incumplimiento, durante 24 años, de una sentencia judicial a favor del señor Muelle Flores en el marco de un recurso de amparo en el que se ordenó su reincorporación al régimen pensionario vigente. La Corte analizó los hechos en relación con I) el primer proceso de amparo; II) la privatización de la empresa estatal Minera Especial Tintaya S.A.; III) el segundo proceso de amparo; IV) el proceso contencioso administrativo; V) el proceso de ejecución de la sentencia de amparo del 2 de febrero de 1993, y VI) la normativa sobre pensiones y privatizaciones a partir de 2002.

Hechos analizados por la Corte

El señor Muelle Flores se jubiló en la empresa estatal de derecho privado Tintaya el 30 de septiembre de 1990 conforme al decreto ley 20530.

El 27 de enero de 1991, ese derecho fue suspendido por la Gerencia de Administración de dicha empresa. Frente a esa suspensión, el señor Muelle Flores interpuso una acción de amparo en el Juzgado Quinto Civil de Lima, el cual declaró fundada la demanda y ordenó que se dejara sin efecto la suspensión del régimen de pensiones y compensaciones en perjuicio del señor demandante. La decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima y por la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia de 2 de febrero de 1993, confirmó lo resuelto por la Corte Superior y declaró “no haber nulidad” en la sentencia, declarando fundada la acción de amparo y ordenando la inaplicabilidad de la suspensión de la Gerencia de Administración de la empresa, restableciendo así sus derechos al estado anterior al de la agresión constitucional.

En lo referente a la privatización de la empresa estatal Minera Especial Tintaya S.A., la Corte constató que fue privatizada en 1994, en el marco del Decreto Legislativo No. 674 “Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado”.

El 17 de febrero de 1993, la empresa volvió a disponer la suspensión del pago de algunas pensiones de jubilación a sus extrabajadores, entre ellas la del señor Muelle Flores, quien interpuso una segunda acción de amparo, mediante la cual solicitó la desaplicación del Acuerdo Directivo No. 023/93, que se le restituyera su derecho a continuar percibiendo su pensión y el pago de una indemnización por el daño causado. El 23 de febrero de 1995, el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda. El fallo fue confirmado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Muelle Flores, quien presentó un recurso extraordinario contra esta decisión. El recurso fue resuelto por el Tribunal Constitucional, que revocó la resolución de la Corte Suprema de Justicia, ordenando a la empresa cumplir con el pago continuado de la pensión por cesantía renovable que percibía el demandante, y declaró improcedente el pago de la indemnización solicitada.

La empresa Tintaya S.A. interpuso una demanda en la vía contencioso-administrativa a efectos de que se declarara la improcedencia de la reincorporación del señor Muelle Flores al régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530. La demanda fue declarada fundada en primera instancia, luego fue apelada y elevada a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Lima, que confirmó la decisión de primera instancia. Esta decisión fue objeto de recurso de nulidad ante la Corte Suprema, que hizo lugar al planteo y declaró infundada la demanda de la empresa Tintaya S.A.

En cuanto al procedimiento de ejecución de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el primer amparo interpuesto por el señor Muelle Flores, a la fecha, el proceso de ejecución iniciado en 1993 se encuentra en trámite.

En lo referente a la normativa sobre pensiones y privatizaciones a partir de 2002, la Corte señaló las normas que establecieron el pago de pensiones, así como el organismo pensionista obligado, encontrándose vigente la Ley No. 28449 que precisó las reglas del régimen del Decreto Ley No. 20530, y reitera que es el Ministerio de Economía y Finanzas la entidad del Gobierno Nacional responsable por la administración del mismo, norma que fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional en el año 2005.

Principales consideraciones de la Corte

La responsabilidad del Estado fue analizada en el siguiente orden: 1) el Derecho a la tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias y privatización de empresas, 2) el plazo razonable en el proceso de ejecución de sentencias, 3) el derecho a la seguridad social en virtud del artículo 26, y 4) el derecho a la propiedad privada.

1) Derecho a la tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias y privatización de empresas. La Corte consideró que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de

derecho. La Corte también ha señalado que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. En el caso concreto, la Corte precisó que no se encuentra en controversia la existencia del derecho a la pensión del señor Muelle Flores o la nivelación de esta conforme a la normativa interna, ni si las decisiones sobre su retiro del régimen del Decreto Ley No. 20530 fueron convencionales o vulneraron el debido proceso. La Corte observó que el Estado no adoptó ninguna medida desde la primera sentencia dictada en 1993 para el cumplimiento rápido y efectivo de lo ordenado por las autoridades judiciales, con el fin de garantizar el derecho a la pensión reconocido judicialmente. La Corte estimó que el Estado no solo debió cumplir con el pago de la pensión ordenado judicialmente de manera inmediata y con especial diligencia y celeridad al tratarse de un derecho de “carácter alimentario y sustitutivo del salario”, sino que debió haber establecido expresa y claramente qué entidad se encargaría del cumplimiento de la decisión, esclareciendo y reconduciendo de oficio el trámite a la entidad estatal que estaría a cargo del pago correspondiente. Ello no sucedió en el presente caso, sino que, por el contrario, dicha responsabilidad fue trasladada a la víctima. En consecuencia, la Corte determinó que el Estado es responsable por el incumplimiento de las sentencias dictadas a favor del señor Muelle Flores; por la creación de obstáculos derivados de la privatización; por la ineficacia del poder judicial para hacer efectivo el cumplimiento de sus fallos y para revertir los efectos negativos de la privatización. Al mismo tiempo, es responsable por la ausencia de medidas para remediar dicha situación por un periodo prolongado de tiempo. En este sentido, el Estado violó el derecho a la tutela judicial efectiva y protección judicial establecidos en los artículos 25.1 y 25.2 c) en relación con el artículo 1.1, así como del artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Oscar Muelle Flores.

2) El plazo razonable. En cuanto al plazo razonable en relación con la etapa de ejecución de sentencias, la Corte resalta que dicho plazo debe ser más breve debido a la existencia de una decisión firme en relación con una materia concreta. Para la Corte, es dable destacar que, desde las sentencias dictadas en 1993 y 1999 hasta la fecha, han transcurrido más de 26 y 19 años, respectivamente, los que, en una persona de

avanzada edad y carente de recursos económicos, han ocasionado un impacto en su situación jurídica. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que las autoridades judiciales no actuaron con el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el señor Muelle Flores, razón por la cual excedieron el plazo razonable del proceso, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Muelle Flores.

3) Derecho a la seguridad social. Por otra parte, la Corte se pronunció por primera ocasión respecto del derecho a la seguridad social, en particular sobre el derecho a la pensión, de manera autónoma, como parte integrante de los DESCAs. Sobre este particular, señaló que del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de otros tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como, por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras que, de producirse, ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En particular, el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando este llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso. En el caso concreto, el señor Muelle Flores dejó de recibir su pensión el año 1991. Debido a la falta de cumplimiento y ejecución de las sentencias a nivel interno, el derecho a la pensión del señor Muelle Flores no fue garantizado de manera oportuna, sino que, por el contrario, hasta la actualidad dichas sentencias no han sido ejecutadas, ya que el proceso correspondiente sigue abierto, por lo que los mecanismos existentes no lograron la concretización material del derecho, lo que constituyó

una violación del derecho a la seguridad social. Por otra parte, la Corte determinó que, en un contexto de no pago de la pensión reconocida judicialmente, los derechos a la seguridad social, a la integridad personal y la dignidad humana se interrelacionan, y en ocasiones, la vulneración de uno genera directamente la afectación del otro, situación que se acentúa en el caso de las personas mayores. La Corte determinó que la falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años por el no pago de la pensión de jubilación generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser una persona mayor con discapacidad. La vulneración generada por la falta de pago de la pensión se extendió más allá del plazo razonable debido, y al ser este el único ingreso de la víctima, la ausencia prolongada del pago generó indefectiblemente una precariedad económica que afectó la cobertura de sus necesidades básicas, y por ende también su integridad psicológica y moral, así como su dignidad.

4) Derecho a la propiedad privada. La Corte estimó que el derecho a la pensión nivelada que adquirió la víctima y que se encontraba en vigencia en el Perú hasta el año 2004, así como el derecho a su pensión conforme a las reformas constitucionales acontecidas en dicha fecha, generó un efecto en el patrimonio del señor Muelle Flores. En efecto, el derecho a recibir una pensión fue adquirido luego de que el señor Muelle dejara de prestar servicios a la institución para la cual laboró, al haber cumplido con los requisitos para ello y con el pago de las contribuciones correspondientes, de conformidad con la normativa interna peruana. En este sentido, tal patrimonio se vio afectado directamente por la decisión del Estado de suspender los pagos, así como por el incumplimiento y la falta de ejecución de las sentencias judiciales. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la falta de protección judicial afectó el derecho a la pensión que había ingresado al patrimonio de la víctima, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2, en relación con los artículos 25.1, 25.2.c), 26 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Muelle Flores.

Resolución del caso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de diversos derechos cometidos en perjuicio del señor Oscar Muelle Flores. En particular, encontró que distintas omisiones del Estado constituyeron un incumplimiento en el deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y protección judicial, así como que las autoridades judiciales no actuaron con el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, razón por la cual excedieron el plazo razonable.

Adicionalmente, la Corte determinó que la falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser persona mayor y en condición de discapacidad. Así mismo, el Tribunal advirtió que la falta de protección judicial afectó el derecho a la pensión que había ingresado al patrimonio de la víctima y por ende se declaró al Estado responsable de la violación del derecho a la propiedad privada. En particular, la Corte encontró que el Estado es responsable por el incumplimiento de las sentencias dictadas a favor del señor Muelle Flores, por la creación de obstáculos derivados de la privatización de la empresa de la cual se jubiló, por no revertir los efectos negativos de dicha privatización y por la ausencia de medidas para remediar dicha situación por un periodo prolongado de tiempo.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado del Perú es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 25.1, 25.2.c), 26, 5, 11.1, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Oscar Muelle Flores. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, recogido en el artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Oscar Muelle Flores.

Reparaciones.

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral a saber: a) restitución de la pensión del señor Muelle Flores, mediante el cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas a nivel interno, lo cual incluye que el Estado deberá mantener ininterrumpidamente la atención en salud a través del seguro social ESSALUD, de conformidad con lo establecido en la legislación interna pertinente; b) publicar de manera íntegra la sentencia, así como el resumen oficial de la misma; c) pagar las sumas monetarias fijadas en la sentencia por los conceptos de daño material e inmaterial, pérdida de ingresos pensionarios, reintegro de gastos y costas, y gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas.

Actividad práctica

- a. ¿Cuál es el derecho principal que se encuentra en juego?
- b. Explique brevemente por qué el derecho a la propiedad se encuentra vulnerado.
- c. ¿En qué consistieron las reparaciones en este caso?

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_375_esp.pdf
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/resumenes-sentencias-coidh/2022-03/Serie%20375%20%20Caso%20Muelle%20Flores%20Vs%20Per%C3%BA.pdf>
https://www.youtube.com/watch?v=C_3dTN4yxtQ

5.5. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 23 de agosto de 2018

Antecedentes

Los hechos del caso se refieren a 34 personas que actualmente viven con el VIH en Guatemala, 15 personas que vivieron con el virus pero

que ya han fallecido y sus familiares. El caso fue presentado ante la Corte alegando que la falta de una adecuada atención médica estatal a dicho grupo de personas, así como la falta de una adecuada protección judicial, habrían constituido violaciones a la salud, a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales y la protección judicial.

Hechos analizados por la Corte

La Corte analizó los hechos del caso en relación con tres cuestiones: la situación del VIH en Guatemala; la individualización de las víctimas y sus familiares; y los recursos y acciones interpuestos por ellas ante la Corte de Constitucionalidad.

En relación con el primer elemento, la Corte advirtió la existencia de diversas disposiciones legales relativas a la protección del derecho a la salud y a las obligaciones del Estado relacionadas con la atención a personas que viven con el VIH. En ese sentido, el Tribunal destacó que Guatemala reconoce a la infección del VIH como un problema social de urgencia nacional.

En relación con el segundo elemento, la Corte constató que las 49 víctimas del caso fueron diagnosticadas con VIH entre los años de 1992 y 2004, y que la mayoría de ellas no habría recibido ninguna atención médica estatal antes del año 2004. Asimismo, constató que algunas de ellas tenían una o varias de las siguientes condiciones: contrajeron enfermedades oportunistas y, en algunos casos, fallecieron por causa de estas enfermedades, eran personas de escasos recursos, eran madres o padres que eran el sustento económico y/o moral de sus familias, contaban con baja escolaridad, los efectos de su condición como personas que viven con el VIH no les permitieron realizar la misma actividad previa a su contagio, vivían en zonas alejadas de las clínicas donde debían recibir atención médica, o eran mujeres embarazadas.

En relación con el tercer elemento, la Corte se refirió al recurso de amparo intentado por 13 de las víctimas ante la Corte de Constitucionalidad. En este recurso, los accionantes solicitaron a la Corte de Constitucionalidad que declarara que el Estado tenía la

obligación de garantizar la vida de las víctimas a través de una política de compra y distribución de tratamientos antirretrovirales. En respuesta, el presidente de la República autorizó una partida presupuestal “para llenar los requerimientos de las personas con VIH/SIDA”. Los accionantes reclamaron que, aun cuando se habían tomado algunas acciones por parte del presidente, subsistían las razones que motivaron la presentación de la acción de amparo. En consecuencia, solicitaron a la Corte de Constitucionalidad que ordenara al Estado dictar políticas públicas que garantizaran los derechos de personas que vivían con el VIH. La Corte de Constitucionalidad, tomando en consideración las acciones del presidente de la República, consideró que el agravio reclamado habría cesado, por lo que declaró improcedente el recurso de los accionantes.

Principales consideraciones de la Corte

La responsabilidad del Estado fue analizada en el siguiente orden: 1) La violación al derecho a la salud por la falta de atención médica que debía brindar el Estado, 2) La violación a la prohibición de discriminación, 3) La violación al principio de progresividad, 4) La violación a los derechos a la vida y la integridad personal, 5) La violación a los derechos a las garantías procesales y la protección judicial, y 6) La violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas.

Derecho a la salud: La Corte consideró pertinente precisar diversos aspectos relacionados con su competencia para pronunciarse sobre violaciones autónomas a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “DESCA”). Para ello, realizó una interpretación del artículo 26 de la Convención en relación con los artículos 1.1, 2, 62 y 63 del mismo instrumento. El Tribunal utilizó los métodos de interpretación estipulados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en el artículo 29 de la Convención Americana, para demostrar que una interpretación literal, sistemática y teleológica de la Convención permite afirmar que el artículo 26 protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, y que estos pueden ser sujetos de

supervisión por parte del Tribunal en términos de los artículos 62 y 63 de la Convención. Concluyó que corresponderá en cada caso concreto que requiera un análisis de DESCA determinar si de la Carta de la OEA se deriva explícita o implícitamente un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención, así como los alcances de dicha protección. La Corte reiteró que, de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, se deriva el derecho a la salud, y precisó el contenido de ese derecho, así como los estándares aplicables a personas que viven con el VIH. En particular, concluyó que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; que este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; y que el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y con la legislación nacional aplicable. Asimismo, estableció que el derecho a la salud de las personas que viven con el VIH incluye el acceso a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo de la infección, incluida la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las enfermedades oportunistas y de las enfermedades conexas, así como el apoyo social y psicológico, la atención familiar y comunitaria, y el acceso a las tecnologías de prevención.

Sobre la base de lo anterior, la Corte analizó los hechos del caso en dos momentos: la atención médica brindada por el Estado antes del año 2004 y después del año 2004. En relación con el primer periodo, constató que 48 de las víctimas no recibieron tratamiento médico alguno por parte del Estado. En relación con el segundo momento, la Corte constató que el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la salud de 43 personas. El Tribunal acreditó lo siguiente: 1) que las víctimas tuvieron acceso irregular, nulo e inadecuado a antirretrovirales; 2) la falta de acceso a pruebas periódicas de CD4, carga viral, fenotipo y genotipo; 3) el inadecuado y nulo apoyo social; y 4) la imposibilidad

de acceso a los centros de salud de algunas víctimas. La Corte encontró que estas omisiones son incompatibles con los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad en la atención en salud.

Derecho a la vida y a la integridad personal: En relación con el derecho a la vida, el Tribunal consideró que las omisiones estatales en la atención médica brindada a las víctimas constituyeron fallas terapéuticas que, de no haber ocurrido, habrían reducido las probabilidades de que se desarrollaran enfermedades oportunistas, las cuales causaron la muerte de 12 víctimas. En el mismo sentido, la Corte tuvo por acreditado que 46 de las víctimas sufrieron secuelas físicas y psíquicas como resultado de su condición como personas que viven con el VIH. En ese sentido, la Corte consideró acreditada la existencia de un nexo causal entre las omisiones del Estado en el tratamiento médico y el fallecimiento y los sufrimientos físicos y psíquicos que experimentaron las víctimas.

Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial: La Corte también evaluó si la decisión de la Corte de Constitucionalidad cumplió con los requisitos de idoneidad y efectividad a la luz del recurso que fue presentado por las víctimas, y si fue resuelto en un plazo razonable, conforme a los estándares previstos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En ese sentido, el Tribunal advirtió que la resolución de la Corte de Constitucionalidad no se pronunció respecto al aspecto central que motivó la presentación del amparo, que era el riesgo que existía al derecho a la salud y a la vida de las víctimas por falta de acceso a un tratamiento médico adecuado. Asimismo, la Corte advirtió que la Corte de Constitucionalidad no exteriorizó la justificación por la cual consideró que la medida adoptada por el presidente de la República habría sido adecuada. Por otro lado, el Tribunal consideró que el retraso en la resolución del proceso, dadas sus características particulares, constituyó una violación a la garantía del plazo razonable.

Derecho a la integridad personal de los familiares: Finalmente, la Corte acreditó que los familiares de las víctimas sufrieron afectaciones a su integridad personal por el sufrimiento y la muerte de sus familiares.

por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 63 familiares de las víctimas.

Resolución del caso

La Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la salud, de conformidad con el artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; por la violación al deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal previsto por los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 26 y 1.1 del mismo instrumento.

Asimismo, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 13 víctimas y la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 13 víctimas (derecho a las garantías procesales y a la protección judicial y el derecho a la integridad personal de los familiares).

Actividad práctica

- a. Identifique los derechos vulnerados.
- b. Refiera las características particulares de las víctimas.
- c. De su opinión fundada respecto a lo resuelto por la Corte.

Enlaces de interés

<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DESCA/cor-teidh.asp>

<https://summa.cejil.org/es/entity/bnejl39078a>

<https://www.youtube.com/watch?v=Op8oLsjB0Y4>

5.6. Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 9 de junio de 2020. Serie C No. 404

Condiciones laborales y derecho a la salud.

Antecedentes

El caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos del señor Spoltore, por la duración excesiva de un proceso laboral iniciado en contra de la empresa privada donde trabajaba la víctima. La Corte declaró violados, entre otros, el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, en relación con el acceso a la justicia.

Hechos analizados por la Corte

El señor Victorio Spoltore trabajaba en una empresa privada y sufrió dos infartos, por lo que se le reconoció que tenía un 70% de incapacidad. El 8 de mayo de 1987, a los 50 años de edad, dejó de trabajar y comenzó a recibir una pensión. El 30 de junio de 1988, el señor Spoltore presentó una demanda laboral “por indemnización emergente de enfermedad profesional” contra su empleador ante el Tribunal del Trabajo número 3 del Departamento Judicial de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires.

La víctima argumentó que “adquirió su enfermedad en el trabajo o con causa o motivo del trabajo” y que su desmejoramiento de salud generó un trato hostil por parte de la empresa. El Tribunal de Trabajo dictó sentencia el 3 de junio de 1997, 9 años después de iniciado el proceso. En su sentencia, el Tribunal rechazó la demanda interpuesta por el señor Spoltore. El 2 de septiembre de 1997, el señor Spoltore interpuso contra la sentencia los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “SCJBA”) rechazó los recursos el 16 de agosto de 2000.

Paralelamente, el 16 de septiembre de 1997, el señor Spoltore presentó una denuncia disciplinaria ante la Inspección General de la SCJBA por la demora y negligencia en el proceso por parte del Tribunal de Trabajo. La SCJBA constató la demora, pero resolvió que dado “el excesivo cúmulo de tareas imperante en el Tribunal durante el período aquí investigado, los problemas de salud que padeciera la Actuaría y la ausencia de antecedentes disciplinarios”, únicamente cabía un llamado de atención a la secretaria del tribunal por la demora en varias diligencias de trámite de la causa.

Principales consideraciones de la Corte

Reconocimiento parcial de responsabilidad. El Estado reconoció la duración excesiva del procedimiento de indemnización por enfermedad profesional y la consecuente violación de las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Victorio Spoltore. En virtud de dicho reconocimiento, el Tribunal no consideró necesario abrir la discusión sobre el punto.

Fondo. Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, en relación con el acceso a la justicia.

La Corte consideró que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención. En particular, la Corte observó que como parte integrante del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias se encuentra “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales” como medio para garantizar la salud del trabajador. La Corte concluyó que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador se refiere al derecho del trabajador a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En cumplimiento de las obligaciones de garantizar este derecho, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores

afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización. En el presente caso, el señor Spoltore, tras sufrir dos infartos, inició un proceso en contra de la empresa donde trabajaba para que se reconocieran dichos padecimientos de salud como una enfermedad profesional y se le otorgara una indemnización. Este proceso se prolongó por más de 12 años y el Estado reconoció que dicha duración excesiva implicó una violación a la garantía del plazo razonable y el derecho a la protección judicial. La Corte reiteró que el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador.

Resolución del caso

Teniendo en consideración el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado debido a la demora excesiva del proceso judicial laboral y dado que al señor Spoltore no se le garantizó el acceso a la justicia en búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional, la Corte concluyó que el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Victorio Spoltore.

Reparaciones. La Corte ordenó al Estado:

Realizar la publicación del resumen oficial de la sentencia.

Pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos, y reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Actividad práctica

- a. Indique los principales derechos vulnerados en el presente caso.
- b. Indique por qué el Estado demandado realizó un reconocimiento

parcial de la responsabilidad.

c. Emita opinión fundada sobre la decisión.

Enlaces de interés

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/07/doctrina89370.pdf>

<https://www.facebook.com/watch/?v=3277927962295693>